

CRIMINOLOGÍA

Sección dirigida por el prof. Dr. Antonio García-Pablos de Molina
y coordinada por el prof. Dr. Per Stangalend

EL (SESGADO) USO DE LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO EN LOS PARADIGMAS ANTIEMPÍRICOS

ALFONSO SERRANO MAÍLLO

Profesor titular de Derecho Penal y Criminología. UNED, Madrid

«Menuda noche, como para congelar a una cortesana. Diré una profecía, allá voy:
Cuando los curas hagan algo más que hablar;
Cuando los cerveceros estropeen su malta con agua;
Cuando los nobles enseñen a sus sastres;
Cuando no se queme a los herejes, sino a los seductores de mozas;
Cuando cada caso ante la ley sea correcto;
Ningún escudero en deuda, ni ningún caballero pobre;
Cuando los difamadores no vivan de sus lenguas;
Ni los ladrones se mezclen con la muchedumbre;
Cuando los usureros cuenten su oro sobre el suelo;
Y las alcahuetas y las prostitutas construyan iglesias;
Entonces el reino de Albión
Caerá confundido»,
King Lear, III, II.

I. La imprecisa concepción de Sutherland

Los llamados delitos de cuello blanco despiertan habitualmente una gran preocupación, sobre todo en países con una tradición más bien antiempírica como España y los países latinoamericanos. Esta preocupación es tal que ha desempeñado a mi juicio un papel determinante en el discurso criminológico de nuestras naciones.

La mayoría de las investigaciones criminológicas de la primera mitad del siglo veinte venían destacando una sólida asociación entre individuos socialmente desfavorecidos y criminalidad. Muchas de las teorías cri-

minológicas dominantes en los años treinta y cuarenta, como es el caso de las teorías clásicas de la desorganización social y, sobre todo, de la frustración, parecían ser consistentes con una sólida correlación entre clase social y delito¹. Aunque habría mucho que decir desde una perspectiva metodológica², lo que importa destacar ahora es la decisiva influencia de esta idea en la época. En efecto, según las *estadísticas oficiales* —de entonces, pero también actuales— el delito tiene una incidencia relativamente alta en las clases socio-económicamente inferiores y baja en las superiores³.

Sutherland, quizá el criminólogo más influyente de la Historia de nuestra disciplina, no se mostraba muy satisfecho ni con esta asociación, ni con las teorías entonces imperantes, ni con el recurso masivo de la Criminología a variables como la debilidad mental, la *pobreza* y otras relacionadas con ella. La preocupación de este autor, en la que prevalecía —esto es importante— el punto de vista estrictamente científico, era al menos doble.

- a.- En primer lugar, deseaba mostrar que las estadísticas oficiales estaban en alguna medida sesgadas y exageraban la criminalidad de dichas clases ya que tendían a infraestimar los delitos cometidos por personas más favorecidas. Los *delitos de cuello blanco*, pese a los serios efectos que tenían sobre la sociedad y los ciudadanos, tendían a no ser detectados y no aparecer en las estadísticas oficiales.
- b.- En segundo lugar, deseaba proponer que una teoría (general) del delito debería ser capaz de explicar no sólo los delitos de los desaventajados socialmente, sino también los de las clases altas. A su juicio, esto era algo que difícilmente podrían hacer teorías que explicaban el delito sobre la base de la pobreza y condiciones relacionadas; y, añadía a tal efecto que la *teoría de la asociación diferencial*, por él propuesta, sí era capaz de cumplir de manera plausible tal reto⁴.

¹ Cohen, 1955: 42, 73 y 79; Merton, 1968: 211-212 sobre todo; Shaw y McKay, 1931: 74-79; los mismos, 1969: 147-152 y 317-318. Vid., críticamente, Hirschi, 1969: 7-8, 66-75 y 81-82.

² Básicamente, estas investigaciones se basaban exclusivamente en fuentes oficiales, las cuales tienden a exagerar la delincuencia de los más desfavorecidos. En otras investigaciones, como es el caso bien conocido de las ubicadas en las tesis de la desorganización social, se incurría en la llamada *falacia ecológica*. Sobre el problema de los niveles de análisis, vid. Serrano Maíllo, 2003: 179-183.

³ Sutherland, 1949: 3; el mismo hallazgo provenía de estudios cualitativos de casos. Desde luego existen distintas concepciones, denominaciones, operacionalizaciones, etc. de variables de esta naturaleza.

⁴ Sutherland, 1949: 6-10, 25, 234 y 266; el mismo, 1956: 78-79. Sutherland consideró su teoría de la asociación diferencial como una propuesta inicial y preliminar que debía ser elaborada y mejorada; de hecho él mismo se resistió durante mucho tiempo a publi-

Aunque, como veremos enseguida, la idea de delitos de cuello blanco, o una versión de los mismos, se ha tomado como bandera de una actitud crítica frente a la Criminología ortodoxa, mayoritaria, la preocupación de Sutherland se inscribe de lleno en ésta: ¿cómo se puede medir el delito?, ¿cuál debe ser el ámbito de una teoría que explique causalmente el delito? Con esto no pretendo sugerir que Sutherland mismo no pudiera estar «moralmente indignado cuando escribía sobre el delito de cuello blanco, indignación que no era evidente en sus demás trabajos»⁵, sino más bien que tanto el autor —sin duda— como la propia idea de los delitos de cuello blanco eran y son perfectamente consistentes, en su formulación originaria, con la Criminología positiva mayoritaria —si se quiere, con el paradigma que representa la misma—. Estos mismos temas propios de una ciencia positiva —y otros muchos íntimamente ligados a los mismos— implícitos en las preguntas recién formuladas son tratados exhaustivamente en otros trabajos del autor⁶. Además, la parte fundamental de *White collar crime* está basada sobre todo en un análisis cuantitativo de ciertas infracciones de la ley cometidas por setenta corporaciones, utilizando para ello fuentes de información como por ejemplo decisiones judiciales de nivel federal, estatal y local publicadas⁷. Esto es, se realizan una serie de *análisis empíricos* limitados pero metodológicamente serios —algo en lo que también contrasta abiertamente con la mayoría de los estudios de delincuencia de cuello blanco a los que estamos acostumbrados en nuestro ámbito socio-cultural.

De lo anterior se desprende, pues, que aunque fue Sutherland quien aportó la idea en Criminología, no es un representante de las orientaciones más extremas que han tomado los delitos de cuello blanco, sino todo lo contrario. Aunque es cierto que muchas de sus aportaciones son difíciles de asumir hoy en día desde el estricto punto de vista de la Cri-

carla (1). A pesar de ello, ha sido una de las más influyentes de nuestra disciplina (2). Se da aquí, pues, una paradoja. La intención originaria de Sutherland era, en efecto, mucho más la de elaborar unos principios tentativos para organizar los datos sobre el delito que una teoría en sentido estricto o definitiva (3); por eso es sorprendente que, pese a la al parecer escasa confianza que tenía en su propia teoría, tratara de aplicarla con rapidez a una serie de delitos complejos y acerca de los cuales no se sabía casi nada. Esto puede interpretarse como algo significativo para la idea de delitos de cuello blanco y las verdaderas intenciones de Sutherland, o, más sencillamente, como un reflejo de la personalidad de nuestro autor:

(1) Sutherland, 1956: 13-18, especialmente 17.

(2) En todo caso, es menester reconocer su también relativamente alto grado de imprecisión. Sobre nuevos desarrollos de las teorías del aprendizaje, vid. Akers, 1998: 50-56, 60-87 y *passim*.

(3) Sutherland y Cressey, 1978: vii.

⁵ Weisburd et al., 1991: 4.

⁶ Sutherland y Cressey, 1978: *passim*.

⁷ Sutherland, 1949: 17-28 y 56-213; el mismo, 1956: 79-96.

minología positiva mayoritaria, es significativo que este mismo autor se alejase «de posiciones metodológicamente más acordes con el interaccionismo simbólico, pero menos coherentes con una ciencia empírica y positiva seria»⁸. Digo que es significativo porque —junto con *diversas* marxianas y críticas en general— *algunas* posturas derivadas del interaccionismo simbólico, en especial determinadas versiones radicales del enfoque del etiquetamiento⁹, han tenido una cierta acogida en el para-

⁸ Serrano Gómez y Serrano Maíllo, 2002: 1651 nota 143.

⁹ Reyna Alfaro, 2002: 148-150; Villavicencio, 1997: 65-69. Naturalmente, ni el enfoque del etiquetamiento ni la Criminología marxista, del conflicto o radical es necesariamente antiempírica, ni mucho menos; hecho que es denunciado por Colvin y Pauly cuando advierten que es imperativo que los científicos sociales respondan frente a políticas sociales reaccionarias «no a través de la mera retórica política sino a través de las habilidades analíticas e investigadoras», Colvin y Pauly, 1983: 545, también 521-522. Más allá, Wright y Perrone incluso denuncian la falta de atención de los estudios cuantitativos por hipótesis derivadas de la perspectiva marxista, concretamente sobre desigualdad social, 1977: 32.

En efecto, Colvin y Pauly han presentado una compleja teoría criminológica de base marxista. De acuerdo con la misma, el capitalismo contemporáneo se caracteriza por una serie de relaciones de producción y por un sistema de clases concretos; y la delincuencia es un resultado de dicho entramado. Los individuos se encuentran inmersos en estructuras de control, las cuales dependen, por un lado, del sistema objetivo de clases y de relaciones entre las clases y, por otro, de los encuentros de los individuos con este sistema. Estos encuentros con el sistema conforman un proceso acumulativo de aprendizaje que lleva a diversas formas de comportamiento, como puede ser el comportamiento convencional o el delictivo. Las estructuras sociales, las clases sociales y las relaciones entre ellas se encuentran determinadas en el capitalismo por el poder de una clase privilegiada, y estas estructuras, etc. capitalistas tienden a reproducirse en los distintos encuentros que tienen los jóvenes con las instituciones.

La teoría estructural-marxista afirma que pueden distinguirse tres fracciones dentro de la clase trabajadora, cada una, como se ha dicho, controlada por un sistema específico. En el caso de la primera fracción, que requiere una escasa formación, el empleador puede sencillamente despedir al trabajador y sustituirlo por otro. Los trabajadores que han de afrontar un panorama tan coercitivo y alienante como este tienden a desarrollar una orientación ideológica negativa hacia la autoridad. En el caso de las segunda y tercera fracciones, a las que pertenecen los trabajadores que ya han logrado ciertos beneficios o mantienen un cierto control sobre el producto final, el capitalismo ha de recurrir a sistemas de control mucho más sutiles. Las orientaciones ideológicas de estos trabajadores no es tan negativa. Para Colvin y Pauly, estas estructuras objetivas de control se traducen inmediatamente en experiencias subjetivas que tienden a ser comunes en cada una de las clases y subclases sociales. Las orientaciones y las relaciones de clase y de poder que se observan en el trabajo tienden a reproducirse en otras instituciones que son decisivas para explicar la criminalidad de los jóvenes, a saber: la familia, el colegio y los amigos. La teoría estructural-marxista mantiene que los individuos que se encuentran ubicados en situaciones o instituciones coercitivas, como es el caso de ciertas familias, escuelas, lugares de trabajo, etc. tienden a delinquir (1). El propio Colvin ha desarrollado estas ideas en su teoría de la coerción diferencial (2).

Tesis como las presentadas, pues, demuestran la viabilidad hoy por hoy de construcciones criminológicas de base marxista; pero, en segundo lugar, que las construcciones marxistas o de base marxista pueden ser a la vez teóricamente sólidas y empíricamente testables, de modo que pueden perfectamente compartir los puntos de partida de la Criminología mayoritaria, positiva (3). En el presente trabajo, entonces, no se equiparan los paradigmas antiempíricos con los marxistas, radicales, conflictuales o críticos

digma en que se ubica la versión crítica de los delitos de cuello blanco, pero siempre desde una posición antiempírica y antipositiva. Sutherland, pues, dio también aquí un paso decisivo para que las influencias del interaccionismo simbólico en Criminología abandonasen la imprecisión metodológica y se uniesen —como ocurre hoy en día— a una ciencia positiva de la Criminología¹⁰ —aunque la imprecisión se deba en parte a sus críticos, y no sólo a sus proponentes¹¹.

Para referirse a estos delitos de las clases altas —y quizá también medias— que tendían a no aparecer en las estadísticas oficiales, Sutherland recurrió al hoy popular término de *delitos de cuello blanco*:

«El delito de cuello blanco puede ser definido aproximadamente como el delito cometido por una persona respetable y de alto estatus social en el curso de su ocupación»¹²; o bien el «criminal de cuello blanco se define como la persona de alto estatus socioeconómico que viola las leyes designadas para regular sus actividades ocupacionales»¹³.

El origen histórico del término no es claro¹⁴. Para Sutherland, los delitos de cuello blanco tenían un gran coste para un país, sobre todo

—éstos, en efecto, pueden recurrir y recurren a análisis cuantitativos duros—. Sobre el interaccionismo simbólico y el enfoque del etiquetamiento, acerca de los cuales puede decirse lo mismo, vid. la nota siguiente.

(1) Colvin, 2000: 3, 13-16 y 53-81; Colvin y Pauly, 1983: 514-530 y 532-543; Zaffaroni et al., 2000: 10.

(2) Colvin, 2000: 1-2, 5, 36-52, 86-88, 115-138, 139-142 y *passim*.

(3) Vid., por ejemplo, varias hipótesis testables en Colvin y Pauly, 1983: 536; vid. asimismo con mayor detalle sobre cuestiones metodológicas, Colvin, 2000: 177-183. Para estudios empíricos sobre la teoría, vid. Messner y Krohn, 1990: 300-325; Paternoster y Tittle, 1990: 39-65; Simpson y Elis, 1994: 453-475. Tampoco, a mayor abundamiento, se juzga que pueda generalizarse la afirmación —para muchos supuestos plenamente asumible— siguiente: «La científicidad de la criminología crítica es difícil de evaluar por su rechazo contundente a la metodología empírica o positiva. No se basan ni en análisis documental, ni en estadísticas sobre el fenómeno delictivo, ni en encuestas a víctimas de la delincuencia», Stangeland, 1998: 210.

¹⁰ Vid., por ejemplo, Heimer y Matsueda, 1994: 372-378; Miethe y McCorkle, 1997: 412-417; Link et al., 1989: 404-410; Link et al., 1991: 304-308; Matsueda, 1992: 1590-1593; el mismo, 2001: 233; Paternoster e Iovanni, 1987: 360-361 y 363-375. También el propio interaccionismo simbólico en general ha tendido a abandonar la imprecisión para acercarse a una ciencia positiva, vid. M. Kuhn, 1964: 72.

¹¹ Lemert, 1976: 244.

¹² Sutherland, 1949: 9; el mismo, 1983: 7. Sobre la evolución que ha seguido el concepto de delito de cuello blanco, vid. Coleman, 1992: 54-58; Geis et al., 1995: 4-7.

¹³ *Apud* Geis, 1992: 34.

¹⁴ Vid. García-Pablos de Molina, 1984: 161-168; Geis, 1992: 32-34; Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 18-22; Solís Espinoza, 1997: 99-100; y una de las hipótesis más interesantes en Geis y Goff, 1986: 2-4.

en términos económicos, superior al del delito común, y además no eran fenómenos en absoluto aislados¹⁵. A pesar de ello, era difícil que cuando se incurría en la conducta ilícita en cuestión se llegara a una persecución y no digamos ya a una condena en sentido jurídico-penal. Este era el motivo de que las estadísticas oficiales tendiesen a infravalorar su extensión. De acuerdo con el mismo autor, los delitos de cuello blanco tienden a no ser perseguidos por un *proceso de aplicación diferencial de la ley*: las personas de las clases superiores tienen una mayor facilidad para no ser descubiertos, arrestados y condenados en caso de incurrir en algún acto prohibido¹⁶.

No es preciso insistir mucho en que esta idea ha tenido un impacto simplemente impresionante en Criminología, la cual se mantiene hoy en día sobre todo en países con una tradición antiempírica —ya se ha dicho— como España y otros. Una de las principales consecuencias de este planteamiento —entendido de modo extremo— es que destaca algunos obstáculos para el desarrollo de una Criminología empírica positiva, la que se cultiva de manera mayoritaria hoy por hoy, sobre todo en los países anglosajones.

- a.- Se pone en duda el valor de las estadísticas oficiales. Con ello incluso se suma un argumento a las posturas críticas de los datos cuantitativos.
- b.- Se llama la atención sobre el hecho de que la delincuencia no se limita a las clases más bajas, sino que sujetos de todas las clases y condiciones socio-económicas delinquen. Con ello se llega a poner en duda uno de los hechos empíricos más sólidamente establecidos al menos en la época: la correlación entre clase y delito.
- c.- Aunque Sutherland, como sabemos, contesta negativamente¹⁷, la idea plantea que los delitos o los delincuentes de cuello blanco pudieran tener unas características específicas que exijan un estudio fenomenológico especializado, e incluso una teoría explicativa especial, no generalizable a cualesquiera delitos o delincuentes. También es posible que existan especificidades desde el punto de vista de la metodología de su estudio o de la prevención o de otras respuestas al fenómeno¹⁸.

¹⁵ Sutherland, 1949: 9-13, 25 y 266; vid. también Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 30-33; Reiman, 2001: 119-124; Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 71-79.

¹⁶ Sutherland, 1949: 8-9.

¹⁷ En realidad, con su propuesta de *sistemas de comportamiento*, su postura es muy matizada.

¹⁸ Como veremos, esto no impide que exista una ciencia positiva del delito, pero sí la dificulta en cuanto que limita las posibilidades de generalización —y ésta es una de las aspiraciones de la ciencia— y promueve construcciones más difíciles de refutar y, por lo tanto, con un contenido empírico menor.

- d.- El concepto incide en el problema posiblemente más importante de la Criminología y de las ciencias humanas y sociales: el de su objeto de estudio. Más concretamente, la idea de cuello blanco puede reclamar una concepción imprecisa y subjetiva del delito que dificulta su estudio científico.

Como he advertido, muchos de estos puntos van más allá de los propósitos y, desde luego, de la propia concepción de la Criminología de Sutherland. Su intención era básicamente metodológica y se ubicaba principalmente en el seno de la Criminología positiva mayoritaria; por su parte, la nueva visión crítica de los delitos de cuello blanco tiene una significación epistemológica y tiende a ubicarse en un paradigma distinto del de la Criminología positiva mayoritaria¹⁹. Por todo ello, pues,

¹⁹ Como es sabido, *La estructura de las revoluciones científicas* de T.S. Kuhn parece sugerir que en la ciencia tienen una influencia decisiva factores socio-culturales y que los distintos modelos simplemente serían *diferentes* en cada época histórica. La ciencia de cada época es la que en cada momento histórico se necesita y con ciertas particularidades sociales y culturales. La ciencia se englobaría en la cosmovisión de la época histórica. Así, la concepción de la Astronomía del gran Ptolomeo sólo sería inferior a la actual si se juzgase retrospectivamente desde nuestros días; por ello sería más bien diferente. T.S. Kuhn habla en este sentido de paradigmas: *la ciencia de cada época constituye un paradigma distinto y es difícil hacer comparaciones* entre paradigmas —ya que, entre otras cosas, tienen criterios de valoración que no coinciden. Si se me permite una analogía, esta concepción de la ciencia acerca ésta al arte: ¿es el Románico superior al Gótico o simplemente son diferentes, particulares de cada época? Los paradigmas, así, pueden considerarse «rendimientos científicos universalmente reconocidos que proporcionan durante un cierto tiempo modelos de problemas y soluciones a una comunidad de estudiosos» (1); o sea *el conjunto de creencias, problemas y soluciones que guían el trabajo de una comunidad* —científica (2). Aunque la propuesta originaria parecía referirse a épocas históricas, la cuestión de si en una misma época pueden coexistir a la vez dos paradigmas o más parece insoslayable. Ya el propio Kuhn concedió que existe alguna circunstancia «en la que dos paradigmas pueden coexistir pacíficamente», si bien se apresuró a añadir que estas circunstancias serían más bien «raras» (3). Como también es sabido, diversos autores han defendido que la Criminología contemporánea es una ciencia multiparadigmática, en el sentido de incluir más de un sistema de teorías que no podrían compararse entre sí, de modo que no podría evaluarse cuál es superior (4). Por ejemplo, algún autor ha señalado que algunos planteamientos críticos radicales caracterizados por su antiempirismo *difícilmente pueden compararse* con las teorías de la Criminología mayoritaria porque sus puntos de partida epistemológicos y metodológicos son muy diferentes. Los positivistas tenderán a pensar que dichas posturas críticas (radicales y antiempíricas) son la «vieja chorrada» (5); y éstos que los primeros son simplemente un instrumento en manos del poder. El diálogo entre ambas posturas es muy difícil y los cultivadores de una y otra casi puede afirmarse que *trabajan en mundos diferentes* (6).

Frente a la idea de que en los países de nuestro ámbito no se ha cultivado la Criminología, quizá pueda mantenerse que en los mismos ha prevalecido un paradigma diferente al de la Criminología positiva, mayoritaria, la que subyace a estas páginas, una Criminología que aspira a aplicar el método científico al estudio del delito. Frente al paradigma positivo se ha defendido otro ¿u otros? paradigma (antiempírico) que incluso podría denominarse el paradigma de los delitos de cuello blanco, habida cuenta del énfasis que se pone en esta figura. García-Pablos de Molina afirma que entre «los factores que expli-

es desorientador y erróneo ubicar a Sutherland como abanderado de subsiguientes orientaciones e interpretaciones (epistemológicas) en que se han inscrito los delitos de cuello blanco.

El concepto de delito de cuello blanco es muy impreciso y, por lo tanto, inasumible científicamente. Como era de esperar, esta crítica es tan antigua como el concepto mismo. Quizá el primero en denunciarlo de manera convincente fue nada más y nada menos que Tappan²⁰. Desde entonces y hasta hoy mismo predomina el juicio de que es un concepto tan impreciso que resulta inútil desde un punto de vista científico: *no se sabe en qué consisten los delitos de cuello blanco* y, en consecuencia, «Estas deficiencias han hecho del delito de cuello blanco un *constructo estéril*»²¹. Aunque intuitivamente se puede tener una idea —más o menos socialmente construida— de lo que Sutherland quería decir con su definición²², cuando se trata de precisarla de cara a una investigación teórica o empírica se hace muy complicado decidir en qué consisten cada uno de los términos que la componen.

El problema se complica ya en la propia obra de Sutherland²³. Contrariamente a lo que parece sugerir la definición, el libro se refiere en

can el éxito arrollador de esta nueva categoría» de los delitos de cuello blanco, se encuentra «su valor “lemático” [...] La criminalidad de “cuello blanco” es un emblema, una piedra de toque, de la moderna Criminología» (8). En el presente trabajo se ofrecen unas breves reflexiones sobre el papel que desempeña el concepto de delito de cuello blanco es este o estos paradigmas antiempíricos. Por paradigmas antiempíricos se entiende en este trabajo aquellos que *no conceden un papel decisivo a la observación sistemática*.

(1) T.S. Kuhn, 1996: x; vid. asimismo 1-4, 10-11, 23-25, 37, 103 y 109-110. Para Habermas, [1981]: 157 nota. 182, el concepto de paradigma «sólo puede aplicarse con ciertas reservas a las ciencias sociales».

(2) Serrano Maíllo, 1999: 82; y, en general, 79-91.

(3) T.S. Kuhn, 1996: xi.

(4) Henry y Milovanovic, 1991: 293-294; Serrano Maíllo, 1999: 84.

(5) Toby, 1980: 124.

(6) T.S. Kuhn, 1996: 118.

(7) García-Pablos de Molina, 1984: 167.

²⁰ Tappan, 1947: 96-100; el mismo, 1960: 7-10 ¿existió una cierta polémica respecto a la publicación originaria del artículo de Tappan en la que Sutherland tuvo alguna implicación, vid. Geis y Goff, 1983: xxix.

²¹ Braithwaite, 1985: 3 (énfasis añadido); también Coleman y Moynihan, 1996: 9; García-Pablos de Molina, 1984: 164; Garrido Genovés et al., 1999: 608; Geis, 1992: 35; Geis y Goff, 1986: 3; Maltz, 1976: 338-339; Nelken, 1994: 355 y 361-366; Sanchis Mir y Garrido Genovés, 1987: 106; Schlegel y Weisburd, 1992: 4-5 y 23; Steffensmeier, 1989: 354 nota 7; Vold y Bernard, 1986: 329 y 331-332. Geis recoge la anécdota siguiente: ante la pregunta de Lemert de si con el término delito de cuello blanco se refería a «un tipo de delito cometido por una clase especial de personas», Sutherland contestó que «no estaba seguro», 1992: 35.

²² Shapiro, 1990: 357.

²³ Según Geis, también las primeras investigaciones empíricas contribuyeron a la falta de claridad del término, 1992: 36.

ocasiones a infracciones —en vez de *infractores*—; a infracciones cometidas *por* compañías mercantiles y corporaciones, pero sin que se sepa quién es el autor; a la delincuencia organizada; se recogen supuestos de conductas de sujetos durante su ocupación profesional, pero sujetos que no son ni mucho menos de clase superior. Para terminar de complicar el asunto, se recogen casos que ni muy generosamente podían considerarse en la época constitutivos de delito, como es el de diversas infracciones de naturaleza civil y administrativa; e incluso otros perfectamente lícitos. La propia definición y los términos en ella incluidos se han mostrado también de una imprecisión insuperable.

Por supuesto, desde la propuesta originaria de Sutherland —quien en absoluto la dio por definitiva²⁴— se han hecho grandes esfuerzos por pulir y refinar el concepto de delito de cuello blanco, si bien en general han resultado insatisfactorios y han contribuido más a mantener o incluso aumentar la ambigüedad que a reducirla²⁵. La postura de la doctrina criminológica mayoritaria ha sido más bien la de proponer otros conceptos en sustitución de la categoría de delitos de cuello blanco, que de ninguna manera se confunden con ellos. Así se propone el estudio del *delito ocupacional* —violaciones de la ley penal aprovechando oportunidades que aparecen en la propia actividad profesional legal o en transcurso de negocios—, de los *delitos corporativos* —llevados a cabo en el seno y en favor de una empresa o corporación—, de los *delitos políticos* —conductas llevadas a cabo por motivos ideológicos—, de los *delitos sin víctimas* —en los que se produce un intercambio voluntario de servicios—, de la *criminalidad organizada* —llevada a cabo en el seno de una cierta estructura organizada para delinquir—, etc.²⁶. Además, a menudo el análisis se limita a cuestiones concretas —como por ejemplo su prevención—, dejando de lado otras también propias de la Criminología. Otros autores como Schlegel y Weisburd, sin embargo, no comparten esta orientación, sino que afirman que es preferible mantener la idea abstracta de delitos de cuello blanco y estudiar más bien sus conexiones con los delitos comunes²⁷, mientras que otros han mantenido que es preciso integrar *lo que se sabe* sobre estos delitos en un marco general²⁸. Ambas propuestas son legítimas.

24 Sutherland, 1949: 9.

25 García-Pablos de Molina, 1984: 162; Weisburd et al., 1991: 8. Algo más sutilmente pero también en esta línea, Geis et al., 1995: 13, mantienen que la búsqueda de un concepto apropiado de delito de cuello blanco parece haber alcanzado «el punto de rendimientos decrecientes».

26 Vid. Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 28-29; Braithwaite, 1989b: 333-334; Ermann y Lundman, 1982: ix y 6.

27 Schlegel y Weisburd, 1992: 3-4; en parecido sentido Braithwaite, 1985: 3 y 19.

28 Coleman, 1987: 406-409; el mismo, 1992: 71-74.

Antes de profundizar en el atractivo de los delitos de cuello blanco es menester detenerse muy brevemente en algunas de las dificultades que los mismos parecen plantear a la Criminología positiva mayoritaria.

II. La crítica a las estadísticas oficiales

Como hemos visto, para Sutherland y para los nuevos defensores de la delincuencia de cuello blanco las estadísticas oficiales se encuentran sesgadas²⁹. De nuevo, la crítica a las estadísticas oficiales es al menos tan antigua como ellas mismas. Sin embargo, no es causalidad que los estudios realizados a partir de las primeras estadísticas oficiales aparecidas en Francia marquen el nacimiento de la Criminología científica, aunque quizá no se consolide, tal y como la conocemos hoy, hasta la Escuela positiva italiana hacia 1872³⁰. Desde aquel largo entonces se han venido utilizando ininterrumpidamente en nuestra disciplina, en especial para la medición del delito. Sin gran esfuerzo podría encontrarse una respuesta a muchas de las críticas ya en los primeros estudiosos de las estadísticas que, con Quetelet a la cabeza, fueron plenamente conscientes de su naturaleza, posibilidades y limitaciones. No sólo se mostraron cautelosos y conscientes del fenómeno de la cifra negra³¹, sino que conceden expresamente que *no es posible conocer la suma total de los delitos* que se cometen en un país y que «todo el conocimiento sobre las estadísticas de delitos y ofensas no será de ninguna utilidad en absoluto, si no admitimos tácitamente que *existe una relación* casi invariablemente la misma *entre las ofensas conocidas y juzgadas y la suma total desconocida de los delitos cometidos*»³². Sin embargo, las primeras estadísticas mostraron muy claramente que en un país y también en sus distintas regiones existen regularidades muy marcadas. Por ejemplo, el número de nacimientos y de fallecidos era muy semejante cada año; lo mismo acontecía respecto a los índices de delincuencia: las cifras francesas de los años 1826 a 1829 de acusados, condenados, delitos contra la propiedad o contra las personas eran sorprendentemente parecidas. Incluso para el propio Quetelet esto resultaba «asombroso»³³, puesto que si los delitos dependían simplemente del libre albedrío de los individuos que los llevaban a cabo, lo lógico era que variasen enormemente, sólo por casualidad, de un año a otro. De este modo, la regularidad de las estadísticas en general y sobre el delito en particular representa uno de los argumentos más sólidos para poner una cierta confianza en que puedan ser muy valiosas para la investigación científica y que no deben ser

²⁹ Vid. Steffensmeier, 1989: 347-348.

³⁰ Serrano Maíllo, 2003: 91-102.

³¹ Quetelet, [1835]: 5.

³² Quetelet, [1833]: 17; el mismo, [1835]: 82 (parte del énfasis eliminado).

³³ Quetelet, [1835]: 96.

meros artefactos que reflejan puros procesos aleatorios³⁴. Cuando Durkheim, a finales del siglo diecinueve, escribió *El suicidio* con ayuda de estadísticas oficiales, éstas tenían ya una tradición enorme.

Aunque no puede ser éste lugar para revisar —y analizar— todas las críticas, razonables o no, que se han hecho a las estadísticas, debe señalarse que gran parte de la doctrina contemporánea de nuestro ámbito socio-cultural no ha mostrado una gran confianza en las mismas³⁵. Quizá deba añadirse que algunas posturas son más bien retóricas, porque tras criticar y excluir el recurso a las estadísticas oficiales, en el mismo trabajo o en otros recurren a las mismas sin recato alguno. En segundo lugar, como suele decirse y valga la expresión, en ocasiones simplemente *tiran el agua de la bañera con el niño dentro*. Esto es, nos dejan sin herramienta alguna para la medición del delito e incluso para su análisis cuantitativo. Finalmente, otras observaciones críticas sobre las estadísticas —algunas de las cuales se han convertido en lugares comunes en manuales y monografías— son simplemente tan vagas que no pueden tomarse en consideración.

La noción de delitos de cuello blanco ha contribuido, pues, a poner en duda la relevancia de las estadísticas oficiales para la medición y distribución del delito y para el establecimiento de sus correlatos al considerarlas irremediabilmente sesgadas. Así, por ejemplo, Baratta afirma expresivamente que «las estadísticas criminales, en que la criminalidad de cuello blanco se representa de modo enormemente inferior a su calculable “cifra negra”, han desviado hasta ahora las teorías de la criminalidad, sugiriendo un esquema falso de la distribución de la criminalidad en los grupos sociales [...] la criminalidad no es un comportamiento de una minoría restringida [...] sino, por el contrario, el comportamiento de amplios estratos o incluso de la mayoría de los miembros de nuestras sociedades»³⁶.

Algunos de los planteamientos consiguientes han sido estos: la sustitución de las estadísticas oficiales por observaciones particulares; su sustitución por otros métodos cuantitativos; y la renuncia a la medición del delito.

²⁹ Vid. Steffensmeier, 1989: 347-348.

³⁰ Serrano Maíllo, 2003: 91-102.

³¹ Quetelet, [1835]: 5.

³² Quetelet, [1833]: 17; el mismo, [1835]: 82 (parte del énfasis eliminado).

³³ Quetelet, [1835]: 96.

³⁴ Quetelet, [1833]: 10.

³⁵ Díez Ripollés et al., 1996: 17-19; Herrero Herrero, 2001: 218.

³⁶ Baratta, [1982]: 102-103; vid. asimismo Larrauri Pijoán, 1991: 85-87.

- a.- Algunos autores proclaman abiertamente la inutilidad de las estadísticas oficiales, pero enseguida se muestran ellos mismos capaces de afirmar que los delitos de cuello blanco están muy extendidos recurriendo, en el mejor de los casos, a observaciones casuales, aisladas o personales o, a menudo, a fuentes de las que no se informa. A esta última opción se ha referido Medina Ariza con el ilustrativo término de «números mágicos»³⁷.
- b.- Diversos autores han propuesto también abandonar las estadísticas oficiales para la medición del delito, pero recurrir a metodologías alternativas, sobre todo los estudios de victimación. Por ejemplo, Díez Ripollés y sus colegas tienen que decir lo que sigue para el caso español:

«la cuantía real de los actos delictivos que se cometen en una determinada zona geográfica es imposible de precisar a través de las estadísticas oficiales o judiciales, debido, principalmente, al sesgo que presentan las mismas»³⁸.

Estos autores, desde luego, no están solos a la hora de descartar las estadísticas oficiales³⁹. Tras estas breves consideraciones, proponen el recurso a encuestas de victimación:

«Una de las soluciones aportadas para conocer con la mayor exactitud posible la tasa real de la delincuencia, una vez descartada la posibilidad de hacerlo a través de los estudios estadísticos procedentes tanto del Ministerio del Interior como del Ministerio de Justicia por las razones supra apuntadas, ha sido el desarrollo de encuestas destinadas a la población general [...] estimamos que la utilización de las encuestas de victimación son el mejor de los métodos asequibles para conocer la tasa real de delincuencia»⁴⁰.

³⁷ Medina Ariza, 2001: 315

³⁸ Díez Ripollés et al., 1996: 17-19; y también suscriben lo que sigue: «Acudiendo, por tanto, a esta clase de fuentes de información nos vemos ante la imposibilidad de conocer la cifra real de delitos, ya que la mayoría de éstos no llegan nunca a ser denunciados o descubiertos [...] Las estadísticas policiales presentan, además, otra serie de problemas que les impide ser una fuente de información lo suficientemente fiable como para conocer, a través de ellas, la tasa real de delincuencia», de manera que expresamente descartan la posibilidad de «conocer con la mayor exactitud posible la tasa real de delincuencia [...] a través de los estudios estadísticos procedentes tanto del Ministerio del Interior como del Ministerio de Justicia».

³⁹ Herrero Herrero, 2001: 218.

⁴⁰ Díez Ripollés et al., 1996: 18-19 y 22 (énfasis añadido). Los estudios de autoinforme o —en este caso— autodenuncia son asimismo una herramienta imprescindible en Criminología; de cara a la medición del delito, sin embargo, son menos prometedores sobre todo por el problema de las muestras.

- c.- Por último, puede plantearse que, simplemente, no puede medirse el delito. Esta postura escéptica es perfectamente legítima⁴¹. Pero igual de legítimo es el intento serio de *conocer* pese a las serias limitaciones humanas. Los éxitos que ha proporcionado la Criminología positiva pueden representar una buena razón para profundizar en el conocimiento por esta vía⁴².

Las anteriores consideraciones revisten especiales dificultades en lo que a la medición de la delincuencia de cuello blanco —suponiendo que pueda definirse y operacionalizarse con rigor— se refiere, pero lo que interesa ahora es señalar las dificultades que el concepto puede suponer para las posibilidades de una Criminología positiva. Pocos dudan que las estadísticas oficiales pueden recibir numerosas críticas muy asumibles y que no representan un método ni mucho menos apromblemático. Si se acepta que es legítimo e incluso imprescindible para la Sociedad contemporánea conocer de la forma más aproximada posible el índice de delincuencia de un país, si éste aumenta o disminuye, determinados correlatos del delito, eventuales impactos de medidas de Política criminal, etc., entonces simplemente es difícil renunciar a las estadísticas oficiales. Una razón muy sencilla es que no existe en nuestros países, hoy por hoy, otra fuente de información al respecto: no existen, por ejemplo, estudios de victimación *comparables* en ámbito y periodicidad a los que se han venido realizando en países anglosajones⁴³.

Ahora bien, puede ser —así lo espero— que se trate de una mera cuestión de tiempo y que en el futuro se cuente con instrumentos de esta naturaleza y otros. Incluso en este deseable —o imprescindible— caso seguirá siendo muy difícil renunciar a las estadísticas oficiales. Aunque otras razones son imaginables, la decisiva debe remitirse, a mi juicio, a los principios metodológicos básicos de la Criminología y de las ciencias humanas y sociales en general: nuestras disciplinas deben *recurrir a tantas fuentes de información y enfoques metodológicos como sea posible*. No pueden permitirse el lujo de despreciar ninguna de ellas, incluso aunque algunas sean sin duda superiores a otras. Por este motivo, estadísticas oficiales —de distintos tipos—, encuestas de victimación, estudios de autoinforme y otros métodos imaginables se han revelado

⁴¹ Esta postura escéptica quizá sea especialmente legítima para quien se muestre partidario de una epistemología no fundacionalista, Albert, 1978: 11 y 14; el mismo, 1991: 13-18.

⁴² Serrano Maíllo, 2003: 39. En todo caso debe reconocerse que se ha demostrado especialmente difícil medir estos delito u otros que se producen en ámbitos parecidos.⁴³ Incluso en el ámbito anglosajón el recurso a los datos oficiales es obligado cuando se trata de estudiar las tendencias de los índices delictivos a lo largo del tiempo puesto que las fuentes alternativas tampoco tienen tanta antigüedad, Conklin, 2003: 7.

⁴³ Incluso en el ámbito anglosajón el recurso a los datos oficiales es obligatorio cuando se trata de estudiar las tendencias de los índices delictivos a lo largo del tiempo puesto que las fuentes alternativas tampoco tienen tanta antigüedad, Conklin, 2003: 7.

en buena medida compatibles y deben compaginarse entre sí para la medición del delito y otros fines⁴⁴. Las supuestas discrepancias⁴⁵ suelen deberse mucho más a problemas concretos que a dificultades epistemológicas insalvables. Esto no quiere decir que los hallazgos vayan a ser idénticos, pero si estudian una realidad subyacente⁴⁶ tenderán a ser compatibles y complementarios⁴⁷. La regla metodológica es, entonces, el recurso a tantas fuentes y metodologías como sea posible⁴⁸, entendiendo que todas las metodologías tienen sus ventajas e inconvenientes⁴⁹.

En el caso español, esta regla implica también que para la medición de la delincuencia debe recurrirse tanto a los datos de la policía como a los datos relativos a *diligencias incoadas*, y que no sea recomendable renunciar a ninguna de ellas. Por supuesto, desde Sellin se considera con acierto que *la regla metodológica es ahora que los datos de la policía son preferibles* porque al haber penetrado menos en el sistema y el proceso de Administración de Justicia se encuentran menos *contaminados*⁵⁰. A mayor abundamiento, los datos sobre diligencias incoadas es cierto que son, hoy por hoy, difíciles de entender⁵¹. Ahora bien, si los mismos siguen, como me atrevo a especular, un sesgo sistemático y éste pudiera analizarse y controlarse, esta fuente podría resultar de gran utilidad. Además, los datos de la Fiscalía General del Estado tienen una doble y decisiva ventaja frente a los del Ministerio del Interior: es mucho menos probable que intereses políticos puedan influir sobre los mismos y la Institución que los elabora tiene una influencia mínima sobre los criminólogos.

A mayor abundamiento, la propuesta de abandonar las estadísticas oficiales y *sustituirlas* por encuestas de victimación o estudios de autoinforme, suele pecar de una cierta ingenuidad. Ya ha debido quedar claro que, a mi juicio, las tres metodologías son sencillamente *imprescindibles* en Criminología, pero es simplista pensar que algunas de ellas tienen problemas metodológicos insuperables pero otra u otras no. Por

⁴⁴ Blumstein y Wallman, 2000: 3; Conklin, 2003: 7-11.

⁴⁵ Elliott y Ageton, 1980: 106-108.

⁴⁶ Popper, 1963: 63, 116-117 y 213.

⁴⁷ Esto no empece, en absoluto, que se reconozca que el delito es en parte una realidad socialmente construida.

⁴⁸ Braithwaite, 1979: 22. Aquí es menester traer a colación la idea de integración metodológica, no sin advertir de las dificultades que implica; vid. Laub y Sampson, 2003: 9 y 66-70; Laub et al., 1990: 255; Sampson y Laub, 1993: 23 y 204-207. De hecho, una *integración* en el estricto sentido del término es posible que ni siquiera sea posible en Criminología, al menos hoy por hoy; esto no excluye otras posibilidades de compatibilización.

⁴⁹ Shaw y McKay, 1969: 57.

⁵⁰ Sellin, 1931: 346; vid. asimismo Coleman y Moynihan, 1996: 10; LaFree, 1998: 36; Shaw y McKay, 1969: 81; Serrano Gómez, 1972: 210; Stangeland, 1995: ??? En contra, Roldán Barbero, 1999: 711.

⁵¹ Serrano Maíllo, 1994: 1088.

ejemplo, es arriesgado afirmar que «Las encuestas de victimización recogen *todos* los delitos que se han producido en un determinado período [...] Las estadísticas criminales, sólo los denunciados o conocidos por la policía o los órganos judiciales»⁵². Es arriesgado, en definitiva, asumir que los abrumadores problemas de las estadísticas oficiales son insalvables pero que los abrumadores problemas de las restantes metodologías sí lo son. Precisamente por las graves dificultades que todas ellas sufren parece imprescindible recurrir a todas ellas de forma complementaria y renunciar al lujo de desechar cualquiera de ellas⁵³.

Junto a esta idea de la *conjunción*, simplemente apuntar que un rechazo de las estadísticas oficiales es hoy algo muy difícil de asumir⁵⁴. Algo más concretamente, LaFree afirma, a modo de conclusión, lo que sigue: «la evidencia disponible sugiere que los datos sobre arrestos del UCR [colección de datos oficiales], especialmente para delitos graves y especialmente a nivel nacional, proporciona información que refleja tendencias del delito reales según las características de los delincuentes»⁵⁵.

III. La correlación entre clase y delito

La correlación entre clase y delito, en el sentido de que el delito se concentra en las clases más desfavorecidas socio-económicamente de la sociedad, ha sido objeto de una cierta polémica desde hace algunas décadas⁵⁶. Los delitos de cuello blanco representan uno de los caballos de batalla que se han presentado para poner en duda dicha correlación. Lo relevante, eso sí, no es si personas de clase alta también delinquen — algo que nunca se ha puesto en duda—, sino si la delincuencia se concentra en las clases más desfavorecidas o no; o sea, si existe una correlación. La cuestión ahora ni siquiera es cuál es la magnitud de la correlación, sino sólo si existe o no. En su obra de 1949, Sutherland dejó en el aire esta cuestión: «La evidencia no justifica una conclusión de que la clase alta sea más criminal o menos criminal que la clase baja»⁵⁷. En

⁵² Rico Garri, 1995: 26 (énfasis añadido). Vid. asimismo, críticamente con esta postura, Larrauri Pijoán, 1991: 86-87; Roldán Barbero, 1999: 682-683. Las dificultades de las encuestas de victimización, como las de los estudios de autoinforme, sólo pueden calificarse de abrumadores, igual que en el caso de las estadísticas oficiales. Ni que decir tiene que no podemos detenernos aquí en este punto, vid. al respecto Coleman y Moynihan, 1996: 13, 19, 59-67 y 74-82; Haggerty, 2001: 31; Mosher et al., 2002: 102-106, 123-124, 131, 155-168 y 190.

⁵³ Roldán Barbero, 1999: 698-699.

⁵⁴ Vid. por todos, de entre una bibliografía inabarcable, Gove et al., 1985: 489-490.

⁵⁵ LaFree, 1998: 38.

⁵⁶ Vid. al respecto Braithwaite, 1989a: 48-49.

⁵⁷ Sutherland, 1949: 266. Braithwaite ha mantenido, por su parte, que la idea de delito de cuello blanco no sólo no excluye que variables como la pobreza o la desigualdad no sean importantes en la explicación del delito, sino que son perfectamente compatibles entre sí, 1992: 78-102; vid. también el mismo, 1989a: 124-151; Reiman, 2001: 33.

otros lugares, sin embargo, afirma la correlación⁵⁸ y su propia teoría de la asociación diferencial, sobre todo si se la interpreta como una teoría cultural, prácticamente la exige⁵⁹.

Lo relevante de este punto tiene que ver con que la noción de cuello blanco puede amenazar con poner en duda uno de los correlatos que más solidamente se había encontrado, recurriendo a métodos científicos, del delito⁶⁰. Si la toma en consideración de estos delitos es capaz de anular de un plumazo e incluso invertir una relación en la que se ha creído durante décadas, puede parecer difícil mantener una gran confianza en las posibilidades de una Criminología científica —sobre todo cuando ésta reclama masivamente la relevancia de los correlatos⁶¹.

Pues bien, la evidencia empírica que favorece la existencia de la correlación, al menos para los delitos más graves y para los delincuentes más serios, parece clara y difícil de rebatir en el caso de España⁶² —aunque quizá la relación no sea tan marcada como se pudo pensar a principios del siglo veinte—. Ello dejando a un lado que la crítica posiblemente más seria que puede hacerse a la variable clase social en Criminología es su imprecisión⁶³. Quizá más importante es lo siguiente. Aunque no es necesario y de hecho no ocurre siempre, la imprecisa definición de los delitos de cuello blanco suele incluir alguna referencia a que el autor es de un estatus o clase social alto, o bien se refiere a delitos cuyo autor tenderá a pertenecer a este segmento de la sociedad. Aunque no se trate estrictamente de delitos especiales en sentido jurídico-penal, principalmente personas de clase alta podrían en este caso ser sujeto activo de algunos de estos delitos —o al menos tenderían a ser-

⁵⁸ Sutherland y Cressey, 1978: 230.

⁵⁹ Como es sabido, se trata de una cuestión polémica. La teoría de Sutherland y diversos pasajes de su obra permiten interpretar la teoría de la asociación diferencial como una teoría cultural (1); ahora bien, la imprecisión de la misma impide una resolución definitiva de la polémica (2).

(1) Así Hirschi, 1969: 11-12; Kornhauser, 1978: 25-26 y 189-204; Villavicencio, 1997: 54.

(2) En contra de considerar la teoría de la asociación diferencial —y mucho menos las teorías del aprendizaje— como una teoría cultural, Akers, 1996: 232-236 y 241-245; el mismo, 1998: 90-105.

⁶⁰ Vid. Braithwaite, 1979: 23-63. En palabras de Reyna Alfaro, «el Derecho penal resulta instrumentalizado, se convierte en elemento defensor de un sistema de clases por demás desigual e injusto para las clases inferiores [...] el ciudadano pobre envuelto en problemas de índole criminal se verá atrapado en una red de muy difícil escape», Reyna Alfaro, 2002: 145 y 147.

⁶¹ Serrano Maíllo, 2003: 203-205.

⁶² Cano Vindel, 1987: 228-229; Garrido Genovés, 1984: 180; Garrido Genovés y Sanchís Mir, 1987: 238-243, sobre todo 242; Garrido Genovés et al., 1999: 452-453; Herrero Herrero, 2001: 475, bastante ambiguo; Serrano Gómez y Fernández Dopico, 1978: 14 y 412-414; Serrano Maíllo, 1989: 238-245; Vázquez González, 2003: 147-148.

⁶³ Braithwaite, 1979: 9; Wilson y Herrnstein, 1985: 28.

lo—. Todo el mundo, sin embargo, puede cometer en general los delitos comunes o callejeros⁶⁴. Esto quiere decir que *para hacer una comparación entre la delincuencia de distintas clases deberían tomarse delitos que sujetos de cualquiera de ellas pueda llevar a cabo*. Esto es debido, como indican diversos autores, a que no es posible saber cuál sería el comportamiento de personas de clase o estatus bajo —medido naturalmente de manera independiente de la posición y los privilegios a ella agregados⁶⁵— si ostentaran posiciones desde las que pudieran llevar a cabo delitos de cuello blanco⁶⁶. Esta observación es aplicable asimismo a otros correlatos, como es el caso de la edad, el género e incluso la raza.

IV. Los delitos de cuello blanco como tipología

Si «El delito de cuello blanco puede ser definido aproximadamente como el delito cometido por una *persona respetable y de alto estatus social en el curso de su ocupación*»⁶⁷, entonces se está sugiriendo que pueden existir *tipos de delincuentes*: para este caso, delincuentes comunes frente a delincuentes de cuello blanco. Estos distintos tipos de delincuentes pueden tener características diferentes, pueden requerir para su explicación teorías criminológicas también distintas, etc. Naturalmente, pueden establecerse muchísimas otras tipologías de delincuentes. Puesto que la obra de Sutherland es bastante imprecisa, en ocasiones se refiere no a sujetos, sino a *tipos de delitos*. También ahora podría sugerirse la existencia de tipos de delitos: verbigracia, comunes y de cuello blan-

⁶⁴ Puede existir alguna excepción muy concreta de delitos que rara vez pueden cometerse por personas de clase alta. Sutherland excluye expresamente muchos de estos delitos de la categoría de delito de cuello blanco: «Consiguientemente, excluye muchos delitos de la clase alta, como la mayoría de sus casos de homicidio, adulterio y embriaguez, puesto que éstos no son normalmente parte de sus prácticas profesionales», 1949: 9.

⁶⁵ De otro modo, no tan difícil de encontrar, se llega a planteamientos tautológicos. Otras veces la imprecisión permite al intérprete considerar de clase o estatus privilegiado a todo grupo del que se tenga un mal concepto.

⁶⁶ Braithwaite, 1989a: 48; Hirschi y Gottfredson, 1987: 953-956; Piquero y Piquero, 2001: 329-330 y 333.

Una forma delictiva contra el medio ambiente —independientemente de la calificación jurídico-penal (1)— y, por lo tanto, calificable como *delito verde* que puede ser llevada a cabo por cualquiera, es el incendio forestal. Pues bien, los delitos de incendio en general son cometidos desproporcionadamente por jóvenes e incluso niños, Garry, 1997: 1; Schwartzman et al., s/f: 2-3, 8-9 y 28, en especial 3 y 8 sobre la curva de la edad en estos delitos, coincidente con la más habitual general; Snyder, 1997: 1; Wilson y Herrnstein, 1985: 112. Más en general, la evidencia sugiere que los correlatos de los jóvenes que incurrir en estos hechos delictivos coinciden en buena medida con los de los delincuentes en general, vid. Schwartzman et al., s/f: 9-12.

(1) Vid. en este sentido de Madariaga Apellániz, 1997: 11-13; el mismo, 2001: 31-38 sobre todo.

⁶⁷ Sutherland, 1949: 9; el mismo, 1983: 7 (énfasis añadido).

co, independientemente del estatus de quien lo lleve a cabo. Gottfredson y Hirschi llegan a sugerir que el problema de los delitos de cuello blanco es una mera manifestación del debate más general entre teorías generales y enfoques o teorías tipológicas⁶⁸. Los delitos de cuello blanco, pues, han tendido a reproducir las dos modalidades de tipologías más extendidas: las de delincuentes y las de delitos⁶⁹.

La idea de las tipologías tiene una rancia tradición que se remonta a la Escuela positiva italiana⁷⁰. Las tipologías, sin duda, pueden ser útiles⁷¹, por ejemplo con fines descriptivos. Desde una perspectiva etiológica o de respuesta al delito, la idea de las tipologías implica un nuevo reto para las posibilidades de un estudio científico del delito porque, en general, introduce complejidad⁷² y dificulta la refutabilidad de las posturas⁷³. En efecto, una teoría que aspire a explicar todos los delitos y la conducta de todos los delincuentes es más fácil de refutar que otra que se refiera sólo a algunos de ellos —por ejemplo, los delitos o los delincuentes de cuello blanco⁷⁴.

El problema viene dado por propuestas burdas que resulten sencillamente irrefutables. Los análisis tipológicos puede declararse inmunes ante cualesquiera hechos conocidos con el argumento de su especialidad. Finalmente, una propuesta tipológica puede protegerse frente a cualesquiera hallazgos empíricos negativos para la misma aumentando *ad hoc* el número de tipos —lo cual no es necesariamente ilícito—. Las teorías generales, entonces, son preferibles desde un punto de vista científico a las propuestas tipológicas que reclama el enfoque de los delitos de cuello blanco⁷⁵.

⁶⁸ Hirschi y Gottfredson, 1987: 951; a mi entender, este sería posiblemente el caso si el concepto se desprende de su carga ideológica.

⁶⁹ Piquero, 2000: 393. Muchos autores van más allá al construir subtipologías de delincuentes o de delitos. Así, Reyna Alfaro, 2002: 157-160, propone una tipología de criminales «que actúan valiéndose de ordenadores», 157. Naturalmente, estas ofertas resultan incluso más difíciles de refutar. También se han realizado propuestas de subtipologías estrictamente dentro del marco de los delitos de cuello blanco, Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 27-36 y 67.

⁷⁰ Lombroso, 1889a: 287; el mismo, 1889b: 1, 117, 169 y 373; vid. asimismo Landecho Velasco, 2004: 265-296, 309-319 y 384-434.

⁷¹ Clarke y Cornish, 2001: 40; Herrera Moreno, 1996: 138; Hirschi y Gottfredson, 1987: 957.

⁷² Blalock, 1969: 34; Gottfredson y Hirschi, 1986: 215-216; los mismos, 1990: 50.

⁷³ Popper, 1963: 61 y 241.

⁷⁴ Serrano Maíllo, 2003: 149-151.

⁷⁵ Hirschi y Gottfredson, 1987: 950, 957, 968 y 971; Serrano Maíllo, 2003: 157-158.

V. El concepto de delito

El delito de cuello blanco puede interpretarse como un concepto legal o como una concepción natural de delito —personalmente quizá me convenza más la primera versión⁷⁶. El concepto es suficientemente impreciso como para que quepa considerarlo de cualquiera de las dos formas. Como ya hemos visto, no cabe la menor duda de que Sutherland incluyó en su trabajo ejemplos de conductas que no estaban tipificadas en leyes penales sino de otra naturaleza e incluso conductas que quizá no estaban prohibidas jurídicamente; pero a la vez parece que a veces quiso situarse al lado de un concepto legal de delito⁷⁷. Lo que se plantea ahora es la determinante relevancia de una *definición precisa del objeto de estudio* de una disciplina⁷⁸, ya que dependiendo del mismo se pueden alcanzar *conclusiones* sobre su naturaleza, extensión y explicación *completamente opuestas*⁷⁹. Qué sea el delito es algo que se considera a veces obvio, que suele darse por supuesto en muchas investigaciones y en escasas ocasiones se discute expresamente o se define con precisión⁸⁰. Sin embargo, en palabras de Durkheim, en primer lugar el investigador «ha de dirigirse, pues, a la definición de las cosas de que trata, a fin de que sepa, y lo sepa bien, de lo que ha de ocuparse»⁸¹.

Desde un punto de vista legal delito, simple y llanamente, es lo tipificado como tal por la ley penal⁸². La cifra negra se encuentra constituida por todos esos comportamientos típicos —entendidos más o menos ingenuamente en términos platónicos— que no aparecen en las estadísticas oficiales. La concepción legal tiene una larga tradición⁸³ y es quizá la postura más seguida en nuestro entorno cultural⁸⁴.

⁷⁶ También Hormazábal Malarée, 1995: 188.

⁷⁷ Sutherland, 1949: 18-19, 22, 25 y 30-31; vid., sin embargo, el mismo, 1924: 20; Sutherland y Cressey, 1978: 4.

⁷⁸ Sellin, 1938: 20. Vid., sin embargo, García-Pablos de Molina, 2003: 93-95; Morillas Cueva, 1990: 314.

⁷⁹ Hirschi y Selvin, 1973: 185; Lanier y Henry, 2001: 1-2 y 7.

⁸⁰ Lanier y Henry, 2001: 1.

⁸¹ Durkheim, [1895]: 60.

⁸² Más precisamente, de acuerdo con esta postura legalista, pues, el objeto de estudio de la Criminología es toda conducta intencionada que se encuentra tipificada en una ley penal, cometida sin justificación o excusa y castigada por el Estado; y por delincuente o criminal ha de entenderse todo aquel que incurra en una de dichas conductas, Tappan, 1960: 10.

⁸³ Michael y Adler, 1933: 2-3; Tappan, 1947: 100.

⁸⁴ Cerezo Mir, 1996: 64; García-Pablos de Molina, 2003: 85-86; Morillas Cueva, 1990: 313. Vid. también Sampson y Laub, 1993: 267, nota 2; Wilson y Herrnstein, 1985: 22. Algunos autores van incluso algo más allá cuando exigen que para que alguien pueda considerarse criminal haya sido previamente condenado; insisten, en efecto en que para esta decisión no es suficiente con que haya sido arrestado o procesado: solamente en el caso de que alguien haya sido condenado puede considerarse que realmente es un criminal, Michael y Adler, 1933: 3; Tappan, 1947: 100; el mismo, 1960: 21.

Si se entiende como una concepción legal, es menester no olvidar cuál es precisamente la pregunta de Sutherland: *¿es el delito de cuello blanco* —muchos de los cuales no aparecen en las estadísticas— *delito*?⁸⁵. Su en absoluto precipitada respuesta es que sí. ¿Es posible, pues, que existan delitos que no sólo no los conozca la policía, sino que ni siquiera los autores o sus víctimas sean conscientes de su ocurrencia? Sí, cómo no. Para que constituyan delitos en sentido estricto es suficiente —nada más y nada menos— con que estén tipificados en las leyes penales. En la interpretación (legalista) de Sutherland los delitos de cuello blanco tienden, de este modo, a formar parte de la cifra negra: son delitos en sentido estricto pero no aparecen en las cifras oficiales, sesgadas como están al infravalorar los delitos cometidos por los más favorecidos.

A mi entender, el problema fundamental de esta postura es que, de esta forma, *es el investigador quien define qué es el delito y quien decide qué conductas lo son*. El concepto legal de delito ha sido merecedor de diversas críticas que han llevado a muchos teóricos a la conclusión de su invalidez para la investigación empírica. Un muy serio problema del delito de cuello blanco, así considerado, es que propone una noción de delito intuitivamente atractiva pero que concede al investigador una gran flexibilidad para definir como delito lo que crea conveniente. Existen muchas conductas que, con una lectura literal de las leyes penales, pueden ser constitutivas de *delito* pero que sin embargo no se persiguen⁸⁶. Por ejemplo, el Código penal español tipifica y castiga las siguientes conductas:

«El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral» (artículo 173.1).

«Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación» (artículo 208, párrafo primero).

«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo» (artículo 404).

Una de las aspiraciones del Derecho penal contemporáneo es definir con precisión las conductas prohibidas bajo la amenaza de pena, o sea alcanzar un grado aceptable de seguridad jurídica⁸⁷. Ello es consecuencia directa del principio de legalidad de los delitos y representa qui-

⁸⁵ Sutherland, 1949: 29. ¿a mi juicio, la cuestión puede ser más bien retórica si se alinea el delito de cuello blanco con las concepciones naturales, ya que entonces no cabe duda de que sí son delitos.

⁸⁶ Como se ve, con esto el delito de cuello blanco abandona la idea originaria de Sutherland, vid. Hirschi y Gottfredson, 1987: 950.

⁸⁷ Serrano Maíllo, 1999: 26 y 126-133.

zá la misión más decisiva de la llamada ciencia del Derecho penal⁸⁸, afirmando Urquizo Olaechea que «No se concibe el Derecho penal occidental sin el principio de legalidad, tanto que simboliza la cultura jurídica de occidente y su marco de influencia»⁸⁹. Sin embargo, como señala Cerezo Mir, el principio de legalidad de los delitos es más bien una aspiración: «es un principio que nunca es susceptible de plena realización»⁹⁰. De nuevo Urquizo Olaechea insiste en la misma idea, incluso de forma más contundente:

«se acepta un grado razonable de inexactitud, pues la tarea legislativa y la codificación no pueden renunciar a la utilización de términos o ideas que tengan fuertes elementos valorativos o normativos [...] El principio de *lex certa* cede a favor de reconocer que es sumamente difícil la tarea de crear normas penales cerradas con un lenguaje puramente descriptivo [...] La referencia constitucional a la descripción expresa e inequívoca no debe entenderse como una exigencia de absoluta determinación y taxatividad de la ley penal, pues ello sería poco menos que utópico»⁹¹.

La inexactitud de la ley penal es, por lo tanto, como advierte este autor, imposible de evitar. En ese margen pueden tener cabida muchas conductas que pueden ser, a voluntad del intérprete, atípicas o cifra negra. Ello se traduce en la práctica en que, con la ley en la mano, siempre es posible imaginar innumerables conductas que podrían considerarse constitutivas de delito, pero que en la práctica no se persiguen. Más aún, aunque existe, en efecto, una ciencia dedicada al estudio del contenido concreto de todos los tipos delictivos, es difícil encontrar un acuerdo generalizado sobre todas las diversas conductas imaginables que podrían definirse como delitos. El lector puede pensar en supuestos cotidianos que podrían calificarse sin gran esfuerzo de injurias graves —en la vida diaria y en los medios de comunicación— o de tratos degradantes pero por las cuales, sin embargo, la Administración de Justicia —tampoco la comunidad— no se moviliza. A mayor abundamiento, la propia naturaleza del principio de legalidad es mucho más *limitar* la aplicación de la ley que aclarar qué supuestos están efectivamente prohibidos⁹².

El criterio legal es, pues, abiertamente insatisfactorio desde un punto de vista científico.

⁸⁸ Así, Urquizo Olaechea, 2000: 24-48; el mismo, 2001: 62-66.

⁸⁹ Urquizo Olaechea, 2001: 61. Vid., sin embargo, Gracia Martín, 2003: 181-184.

⁹⁰ Cerezo Mir, 1996: 169.

⁹¹ Urquizo Olaechea, 2000: 71-72.

⁹² Urquizo Olaechea, 2000: 31 y 36-46, aunque también 46-51.

- a.- Como hemos visto, las leyes penales son irremediabilmente vagas e imprecisas, hasta tal punto que los jueces y los juristas en general no siempre llegan a acuerdos generalizados sobre su interpretación. Por ejemplo, en una investigación clásica, Cressey encontró que comportamientos iguales eran castigados como delitos distintos y que los mismos tipos penales en realidad incluían conductas distintas entre sí⁹³.
- b.- No parece asumible que el objeto de estudio de una disciplina venga impuesto desde fuera de la misma, es decir que sea competencia externa la delimitación del mismo. Antes al contrario, debe ser cada disciplina la que defina ella misma qué va a estudiar y cuál es su contenido y naturaleza.
- c.- El legislador, que es quien legítimamente establece qué conductas son delitos, no sigue un criterio satisfactorio desde el punto de vista de la explicación causal de los delitos, sino que predominan los históricos y de oportunidad. De este modo es difícil que pueda darse una explicación científica general convincente de una materia en la que elementos irracionales y contradicciones tienen una fuerte presencia.
- d.- Las leyes penales son cambiantes: con relativa rapidez se tipifican nuevas conductas, mientras que delitos tradicionales se redefinen o bien dejan de estar castigados.
- e.- Finalmente, algunos autores críticos sostienen que las leyes en general y las penales en particular responden a los intereses de los grupos sociales dominantes⁹⁴.

Debido a dichas críticas, también tradicionalmente se ha defendido la necesidad de que la Criminología definiera por sí misma su propio objeto de estudio: qué es el delito y quién es el delincuente. Garofalo, uno de los miembros de la Escuela italiana, fue, como es bien sabido, el primero en proponer un concepto natural de delito⁹⁵. Aunque su definición ha sido abandonada por ambigua⁹⁶, lo decisivo de la orientación natural es proponer un concepto que sea aceptable desde un punto de vista científico⁹⁷, y que sea lo más preciso y estable

⁹³ Cressey, 1953: 20-22.

⁹⁴ Gottfredson y Hirschi, 1990: 3; Lanier y Henry, 2001: 7-8; Quinney, 1970: 16-20 y 302; Sellin, 1938: 21-24; Serrano Maíllo, 2003: 58-59.

⁹⁵ Garofalo, s/f: 73, 77, 107 y 115-124.

⁹⁶ García-Pablos de Molina, 2003: 89; Serrano Maíllo, 2003: 59.

⁹⁷ Garofalo, s/f: 131. Vid. otras propuestas en Gottfredson y Hirschi, 1990: 4, 15, 21, 39 y 169; los mismos, 1993: 48-49; Hirschi, 1990: 44-45; Hirschi y Gottfredson, 1987: 950 y 959; los mismos, 1989: 360; los mismos, 1994: 1-2; Sellin, 1938: 25-46.

posible⁹⁸. Aunque sería deseable desarrollar un concepto de delito independiente de la ley, el problema, como señala Laub, es que una tal definición natural es *muy difícil de elaborar*⁹⁹, y desde luego las propuestas que se han presentado tampoco son satisfactorias. A mi juicio, puede considerarse que *delito es toda infracción de normas sociales recogidas en las leyes penales que tienda a ser perseguida oficialmente en caso de ser descubierta*¹⁰⁰.

La idea de delito de cuello blanco incide, entonces, de lleno en el problema quizá más importante de la Criminología contemporánea: la de la definición de su objeto de estudio¹⁰¹. Es imprescindible, pues, que la Criminología desarrolle un concepto natural de delito con un grado de precisión mínimo.

VI. El atractivo de los delitos de cuello blanco

La idea de delito de cuello blanco ha tenido un impacto enorme entre muchos criminólogos y penalistas, y también a nivel popular —especialmente en nuestros países—. Puede afirmarse que ha llegado a convertirse en un lugar común en nuestra literatura. Sin embargo, el estricto desarrollo del concepto no ha seguido tanto cauces científicos y, en consecuencia, ha tendido a ser sustituido por otros; así, Punch mantiene que la falta de atención científica a los delitos de cuello blanco no se refiere tanto a que se haya escrito poco, sino a que «no ha habido mucho trabajo conceptual y teórico»¹⁰². En este epígrafe trataré de mantener que parte del *atractivo* de los delitos de cuello blanco reside en su carácter impreciso y en su revestimiento ético o pretendidamente ético, fenómenos a su vez íntimamente relacionados y recíprocamente implicados.

⁹⁸ Tittle, 1995: 124; Sellin, 1938: 17-19.

Por todas las insuficiencias científicas del concepto de delito que acabamos de ver, tanto desde el punto de vista legal como natural, algunos autores han propuesto que una ciencia positiva debería fijarse otros objetos, casi siempre con esta preocupación científica en mente. En esta línea se encuentra, por ejemplo, el planteamiento de Fishbein, para quien la investigación no debería centrarse en el delito *per se* ya que es una mera abstracción legal y no un comportamiento real, sino en «componentes del comportamiento antisocial que son susceptibles de medición, estables y permanentes a lo largo de diversas culturas», como sería el caso de la agresión, Fishbein, 2001: 86.

⁹⁹ Laub, 2001.

¹⁰⁰ Serrano Maíllo, 2003: 65; vid. también Cloward y Ohlin, [1960]: 3; Hirschi, 1969: 47; Sellin, 1938: 25-46.

¹⁰¹ Desde una perspectiva crítica, Cottino ha llegado a mantener que la Criminología contemporánea no se encuentra construida adecuadamente como para captar el concepto de delito de cuello blanco, 2004: 351.

¹⁰² Punch, 1996: 50; ello a pesar de que el propio Sutherland advertía ya que «No se pretende que este concepto sea definitivo», Sutherland, 1949: 9.

Su problema fundamental, como he señalado, también reside en su imprecisión, si no se hace un esfuerzo conceptual clarificador previo —y las reflexiones de los primeros epígrafes de este trabajo, consecuencias de ello mismo:

- 1.- Quienes llevan a cabo los delitos de cuello blanco «no los consideran actos “criminales”»¹⁰³. Sanchís Mir y Garrido Genovés advierten que «Una de las características distintivas de estos delincuentes es que de ninguna manera se consideran tales delincuentes»¹⁰⁴.
- 2.- Tampoco la víctima necesita ser consciente de que ha sufrido un delito¹⁰⁵. En palabras de los anteriores criminólogos, «Las víctimas de los delitos de *cuello blanco* presentan una marca indeleble: en la mayoría de los casos permanecen desconocedores de su cualidad, o se percatan al cabo de mucho tiempo. Estas víctimas son además las que menos denuncian su caso»¹⁰⁶.
- 3.- El hecho no es perseguido como delito por las Instituciones competentes y la comunidad no reacciona. Así, Serrano Gómez manifiesta que los «medios son insuficientes, ante la complejidad de la delincuencia económica, con más frecuencia de lo deseable, los Jueces de Instrucción tienden al archivo de las diligencias iniciadas»¹⁰⁷; Bajo Fernández se refiere a la «facilidad que tienen para no ser descubiertos»¹⁰⁸; Clinard y Yeager a que los delitos corporativos son muy difíciles de descubrir e investigar «por su extrema complejidad y enmarañamiento»¹⁰⁹. Otra vez Garrido Genovés y Sanchís Mir: «el público se muestra ante ellos indiferente y los considera delitos sólo de una manera ambigua», «los delitos de *cuello blanco* pasan frecuentemente inadvertidos [...] no son considerados tan graves como otras formas de ilegalidad»; «Los

¹⁰³ Bajo Fernández, 1978: 66; también Nelken, 1994: 355.

¹⁰⁴ Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 104; también Garrido Genovés y Sanchís Mir, 1987: 250 y 252.

¹⁰⁵ Solís Espinoza, 1997: 107. Martínez-Buján Pérez, 2002: 410, mantiene que existe una escasa percepción social de los delitos de esta naturaleza.

¹⁰⁶ Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 87-88; vid. también Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 52; Schlegel y Weisburd, 1992: 11-14.

¹⁰⁷ Serrano Gómez, 2003: 514-515; el mismo, en prensa. Esta afirmación es importante porque destaca que, aunque es posible o probable que exista un sesgo en el sistema de Administración de Justicia, éste no es debido a la pertenencia de los implicados a grupos privilegiados, sino más bien a la complejidad de la conducta y su persecución, de modo que si en la conducta incidieran individuos de clases medias o incluso desfavorecidas, en general tampoco se verían perseguidos; vid. asimismo Shapiro, 1990: 353-357.

¹⁰⁸ Bajo Fernández, 1978: 66; también Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 50-51.

¹⁰⁹ Clinard y Yeager, 1980: 6. También Albrecht, 2001: 263; García-Pablos de Molina, 1984: 177-180, 182-183 y 193-194.

delincuentes de cuello blanco reciben un trato bastante tolerante [...] en caso de ser sancionados, lo son por leyes que ante todo evitan imponer el estigma de criminalidad»; «Los delincuentes de *cuello blanco* son tratados con lenidad por el sistema legal y judicial. El intento por ambos de no estigmatizarlos lleva a formar comisiones especiales»¹¹⁰.

No sorprende, entonces, que, de hecho, dentro de los diversos usos que se les ha dado en nuestro ámbito socio-cultural, destaque el que ve en los delitos de cuello blanco *delitos que lo son pero que no son definidos como tales*, que no son detectados y perseguidos¹¹¹. Para que exista el *delito* (de cuello blanco) no es preciso que ni autor ni víctima lo definan como tal, ni que intervenga el sistema de Administración de Justicia, incluida la policía, ni, en definitiva, que la comunidad reaccione. ¿Quién decide, entonces, qué es delito, si se ha producido un delito, etc.? El investigador. La única limitación que tiene, como hemos visto, es que sea capaz de incluirlo en el ámbito gramatical de algún tipo penal¹¹², pero dadas las ya sabidas limitaciones y naturaleza del principio de legalidad, este límite no puede ser excesivamente restrictivo¹¹³.

A mayor abundamiento, este problema no es privativo de esta categoría de delitos. La llamada *Criminología verde* —que bien puede ubicarse

¹¹⁰ Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 106, 108 y 117.

¹¹¹ Vid. Hormazábal Malarée, 1995: 188 nota 5 y 190-191. Aunque quizá de manera un tanto forzada, esta acepción puede extraerse de algunos pasajes de *White collar crime*: «No se pretende [...] sino meramente llamar la atención sobre *delitos que no se incluyen de ordinario dentro del ámbito de la Criminología*», Sutherland, 1949: 9; el mismo, 1983: 7 (énfasis añadido).

¹¹² Solís Espinoza, 1997: 105. Paradójicamente, los defensores del concepto legal de delito y críticos, por lo tanto, de posturas paralelas a la del texto, han tildado a sus oponentes precisamente de pretender convertirse en creadores *arbitrarios* del Derecho. Esta es la postura, por ejemplo, de Fernández Cruz (1). A su juicio, si el investigador no se ajusta precisamente a lo tipificado por la ley, entonces él mismo es quien determina qué es delito y qué no lo es. Aunque distintas ciencias pueden recurrir a conceptos de delito distintos (2), a mi entender, si se es coherente con la posición del texto, quien puede recibir la *crítica de creador del Derecho* en primer lugar ¡es precisamente la Sociedad!, y sólo a continuación, claro, el investigador. Desde el punto de vista de la Criminología, el delito tiene, en efecto, un fuerte componente de construcción social, y por lo tanto es un *hecho* que, en la tradición de Durkheim, se impone al individuo y al investigador.

(1) Fernández Cruz, 2003: 23 y 29 nota 1.

(2) Albrecht, 2001: 261; en este caso claramente el Derecho penal —que incluye como su misión básica el *estudio del Derecho positivo*— y la Criminología —que trata de recurrir al método de las ciencias naturales que exigen un objeto de estudio claro, susceptible de operacionalización y medición, y por lo tanto de investigación empírica.

¹¹³ Otras veces ni siquiera será necesario que quepa encuadrarse en el ámbito de un tipo penal, vid. García-Pablos de Molina, 1984: 188; Hormazábal Malarée, 1995: 191 nota 16.

bajo el paraguas de los heterogéneos¹¹⁴ enfoques críticos de la Criminología contemporánea— ha propuesto la categoría de *delitos verdes*¹¹⁵, los cuales en buena medida reproducen muchos de los problemas de los delitos de cuello blanco —o bien puede afirmarse que se solapan o son una parte de los mismos—. Esta orientación reclama como decisivo el estudio de los delitos, infracciones y ataques contra el medio ambiente. Una labor de *lavado en verde* (*greenwashing*) por parte de las corporaciones que incurren en determinadas conductas *ilícitas* habría venido logrando hasta ahora que muchas de ellas, en principio encuadrables en tipos penales, no se definan de este modo —y algo parecido ocurre con las corporaciones propiamente dichas, que son capaces de presentarse como altamente respetuosas y preocupadas por el medio ambiente¹¹⁶.

Naturalmente, los delitos de cuello blanco y otras propuestas semejantes, como acabamos de ver, son ideales para una aproximación acientífica al delito puesto que, sencillamente, dejan a merced del investigador qué sea delito, cuál es el objeto de estudio de la Criminología —y, consiguientemente, cualesquiera conclusiones al respecto—. Al no poder observarse directamente, concede un gran margen a la especulación. En este sentido no puede extrañar que el análisis de los delitos de cuello blanco se haya hecho más en términos voluntaristas, políticos y retóricos que científicos¹¹⁷. Con el recurso a los delitos de cuello blanco se puede poner en duda —de hecho, *ridiculizar*— cualquier hallazgo, argumento, teoría, etc. que no guste, como indican con toda la razón Gottfredson y Hirschi¹¹⁸.

¹¹⁴ Cardarelli y Hicks, 1993: 522-523; Henry y Milovanovic, 1991: 293-294; Milovanovic, 2002: 1; Schwartz y Friedrichs, 1994: 221-222. Siguiendo a diversos autores, cabe mencionar que la Criminología verde, que se distingue por lo tanto de la radical, encuentra su origen en movimientos tales como los llamados *ecofeminismo*, *antirracismo ambiental* y el *ecologismo rojo o de izquierdas*; y, considerando que su planteamiento tiene importantes implicaciones teóricas y metodológicas para la Criminología, hace hincapié en que los contextos en que se producen las decisiones relevantes para el medio ambiente sobre todo son contextos en los que se ha excluido a mujeres y minorías, y son contextos en general de explotación e incluso de violación de derechos de muchos de estos procesos, sobre todo otra vez en el caso de las minorías; se insiste en la idea del realismo de izquierdas de que no todo el mundo tiene las mismas posibilidades de sufrir un delito o resultar perjudicado por sus consecuencias: son precisamente los excluidos de dichos procesos los que también sufren más sus consecuencias nocivas, dañosas y delictivas, vid. al respecto Beirne, 1999: 117-140; Clapp, 1999: 91-100, 106-107 y 111-117; Guzmán Dálbora, 2002: 1319-1336; Lynch y Stretsky, 2003: 217-232; White, 2003: 483-486, 493-496 y 502-503. No está de más indicar que también en el caso de los delitos verdes la investigación ha tendido a hacer hincapié en aspectos relativos a la prevención, y en menor medida a su explicación y extensión, vid. Clapp, 1999: 100-106; Reichman, 1986: 152-160 y 167-168.

¹¹⁵ Lynch y Stretsky, 2003: 218 y 229. Algún autor ha propuesto, aunque con menor aceptación, reservar el término *delitos verdes* para los delitos cometidos por los militares, sobre todo en el ámbito latinoamericano.

¹¹⁶ Lynch y Stretsky, 2003: 219-222 y 229-230.

¹¹⁷ Weisburd et al., 1991: 3.

¹¹⁸ Hirschi y Gottfredson, 1987: 967.

Si se puede definir libremente el objeto de estudio de la disciplina, no puede haber la menor duda de que todas las consideraciones etiológicas, preventivas, sobre su extensión, sobre sus correlatos, etc. quedan también en manos del investigador. Por último, las ideas y teorías imprecisas son más atractivas en la ciencia en general que las más cerradas. El origen de este atractivo se encuentra, siguiendo a Latour, en que su flexibilidad permite a los investigadores posteriores introducir sus propias concepciones y valoraciones, realizar ellos mismos contribuciones. Esta es la mejor forma de que una propuesta tenga éxito¹¹⁹.

En efecto, el impacto de los delitos de cuello blanco ha sido mucho más *ideológico* que científico¹²⁰. García-Pablos de Molina, quien ha dedicado un gran esfuerzo al análisis de esta figura, defiende abiertamente esta hipótesis:

«No puede ignorarse, sin embargo, que la significación de este nuevo “tipo criminal” (mejor: de esta criminalidad) va inseparablemente unida a una actitud crítica y de denuncia del orden social y de la justicia penal»; «Mayor interés tiene el trasfondo ideológico de la discusión doctrinal. Porque no puede olvidarse que el concepto de “delincuente de cuello blanco” de Sutherland es un concepto inequívocamente crítico y “clasista”, dirigido contra personas que disfrutaban de “respectability” y de un “high social status”»; «la concepción sutherlandiana, con su carga ideológica»; preguntándose por «los factores que explican el éxito arrollador de esta nueva categoría» responde que «precisamente por su carga ideológica y crítica. Por su valor “lemático”»; «La criminalidad de “cuello blanco” es un emblema, una piedra de toque, de la moderna Criminología; y, correlativamente, un concepto “denuncia” frente a la criminología tradicional, uno de sus “talones de Aquiles”»¹²¹.

Ni que decir tiene que Sutherland fue plenamente consciente del peligro real de utilización voluntarista, por parte de ciertos sectores, de los

¹¹⁹ Latour, 1987: 205-213.

¹²⁰ Vid. las consideraciones de Gracia Martín, 2003: 31 nota 1, 37, 54-55, 156-157, 162, 189-201, 216 y 218-219. La definición en términos éticos o ideológicos de un discurso favorece su aceptación, Goode y Ben-Yehuda, [1994]: 97-98.

¹²¹ También escribe: «Porque nunca ha pasado desapercibida la evidencia de que los poderosos también infringen la ley. Es la particular trascendencia social de los crímenes de los poderosos, en comparación con la criminalidad convencional, y la irritante impunidad de que, sin embargo, suelen disfrutar en nuestro tiempo», y «En este nuevo marco, el concepto de “delincuente de cuello blanco” adquiere un lógico protagonismo como indicador de la injusta y desigual aplicación de la ley a la realidad en beneficio de los poderosos; y como “postulado”, meta final y principio corrector que restablezca la efectiva vigencia del dogma de la igualdad real ante la ley», García-Pablos de Molina, 1984: 154, 162-164 y 167-168.

delitos de cuello blanco, aunque dudo que pudiera prever el impresionante impacto que luego tuvieron: «estoy de acuerdo también en que *el concepto de delito de cuello blanco es especialmente apto para que sea utilizado con intenciones propagandísticas*»¹²². Como era de esperar, esta bienintencionada voluntad de crítica y denuncia de lo que se ve injusto ha *tentado* a muchos estudiosos serios, pese a que en ocasiones eran también conscientes del alejamiento que suponía de una ciencia positiva y libre de valores. Así lo expresa Cressey, uno de los proponentes de la visión popular prevalente sobre delincuencia organizada:

«la tentación de unirse a aquellos que quieren “educar al público” es grande [...] Estamos convencidos, sin embargo, de que el científico tiene el deber, como “ciudadano informado”, de advertir a los miembros de su comunidad cuando crea que se encuentran en peligro, incluso aunque no se den cuenta. Esta conducta más bien propagandística tiene efectos a gran escala en la investigación de las ciencias sociales»¹²³.

El concepto de delito de cuello blanco, en su concepción más extendida en los países de nuestro ámbito socio-cultural, pues, tiene un valor mucho más ideológico y propagandístico que científico¹²⁴. Los efectos arremeten directamente contra los cimientos de la ciencia positiva de la Criminología. El concepto mismo y lo que implica conllevan, en efecto, una importante carga ética —o mejor sería decir pretendidamente ética. Geis y sus colegas hacen notar que es «mucho más difícil generar simpatía por jefes ejecutivos que ganan un millón o más al año y a pesar de ello están de acuerdo en comercializar un producto que saben que es peligroso antes que arriesgarse a que haya un descenso en los beneficios de la corporación, que sentir alguna empatía por jóvenes de los barrios bajos que se pasan los días lijando muebles mecánicamente a cambio de unos ingresos mínimos y deciden cometer un robo en una vivienda para conseguir dinero para irse de juerga»¹²⁵.

La dejación a manos del investigador del concepto de delito y la naturaleza ética del planteamiento pueden contribuir a explicar la en nuestro ámbito casi habitual equiparación de los delitos de cuello blanco con la delincuencia económica¹²⁶. A mi juicio, no existe ninguna razón por

¹²² *Apud* Schuessler, 1973: xxi (énfasis añadido).

¹²³ Cressey, 1967: 106.

¹²⁴ Geis y sus asociados incluso sugieren la influencia del «populismo» en el estudio del delito de cuello blanco, Geis et al., 1995: 13.

¹²⁵ Geis et al., 1995: 2.

¹²⁶ Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 29; García Cavero, 2003: 256-257; Gracia Martín, 2002: 361; el mismo, 2003: 67; Peña Cabrera, 1994: 3-5, 101-107 y 132-138; Ruiz Vadiello, 1989: 639; Solís Espinoza, 1997: 98; Viladàs Jené, 1983: 223.

la que el concepto de delito de cuello blanco —tal y como es interpretado a menudo— no incluya muchísimas otras potenciales infracciones jurídico-penales. La corrupción política o amparada por la política o la prevaricación entran de lleno en muchas ocasiones en la definición de Sutherland. Garrido Genovés y sus colegas ponen el ejemplo de una oposición en la que los miembros del tribunal examinador se conocen entre sí y pactan elegir para la plaza a un candidato, frente a otro con méritos superiores¹²⁷. Los *investigadores*¹²⁸ hemos sido muy sensibles a la delincuencia en el terreno económico a gran escala —del que nosotros mismos nos encontramos en general bien alejados—, pero no parecemos en nuestro ámbito haberlo sido tan masivamente —hay excepciones, por supuesto— en el caso de infracciones que pueden calificarse de delitos cuello blanco con tanta legitimidad como cualesquiera delitos económicos, y de las que estamos, por nuestra condición en muchos casos de funcionarios, más cercanos. Así las cosas, *es posible que la denuncia de sesgo de la Criminología mayoritaria esté sesgada*.

Otra de las consecuencias del carácter al menos en parte ético de la posición es el recurso decidido a la criminalización mediante sanciones e incluso a sanciones graves para la prevención y control de este tipo de conductas¹²⁹, así como incluso una rebaja en las garantías¹³⁰. Esto contrasta a las claras con la tendencia mayoritaria del Derecho penal contemporáneo y su doctrina¹³¹ y constituye sin duda otra de las contradicciones que encierra el concepto de delito de cuello blanco o al menos el tratamiento que ha recibido desde algunos sectores¹³².

¹²⁷ Garrido Genovés et al., 1999: 623. Es destacable que un autor relevante para la discusión de este trabajo, en especial por su atención a los delitos económicos, también exprese dudas que pueden ir en este sentido, Gracia Martín, 2003: 21.

¹²⁸ Los *investigadores* en sentido estricto no hemos sido los únicos, ya que entre los críticos también se incluyen otros profesionales cuyos intereses pueden ir paralelos a la denuncia de impunidad de los delitos económicos, la reclamación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, etc. Sobre la influencia de intereses corporativos de determinados profesionales, vid. Becker, 1963: 150-152; Best, 2001: 99-101; Pfohl, [1977]: 40-41 y 43-48; el mismo, 1985: 309-310; Platt, 1977: xxv; Sutherland, 1950: 145-146; el mismo, 1956: 199; Sutton, 1984: 4 y 27; Tierney, 1982: 207-220.

¹²⁹ Bajo Fernández, 1978: 78 y 81-84; García-Pablos de Molina, 1984: 160, 182-184 y 197-202; Peña Cabrera, 1994: 115-116 y 140-141. Quizá merezca la pena añadir que, a mi juicio, también puede resultar un tanto paradójico e ingenuo que partidarios de un intervencionismo beligerante contra la delincuencia económica crean que los miembros de la Administración de Justicia tienden a ser benévolo con este tipo de criminalidad, como si su formación, extracción social, ideología, etc. fuese distinta a la de ellos mismos. Puestos a especular, al menos igual de lógico es que pensasen que también Fiscales y Jueces tiendan a ser especialmente beligerantes para con estos criminales.

¹³⁰ Silva Sánchez, 2001: 159-167 sobre todo.

¹³¹ Vid. las reflexiones de Bajo Fernández y Bacigalupo, 2001: 55-56; Cerezo Mir, 1993: 37-42; el mismo, 1996: 37-38.

¹³² Geis et al., 1995: 15.

Benard y Vold señalan con acierto en este punto que muchas veces los proponentes de este enfoque, más que hacer propuestas teóricas, lo que procuran es la criminalización de diversas conductas que consideran intolerables, y añaden que «El lado que prevalezca en esta disputa determinará si los grupos de cuello blanco tienen índices de delincuencia alta o baja en el futuro»¹³³. Puede ser verdad que si estas propuestas terminan por imponerse es posible que diversas hipótesis terminen por autocumplirse a sí mismas¹³⁴ —por ejemplo, si se castiga la pertenencia a clase privilegiada—. Para la Criminología, el problema sigue teniendo un carácter mucho más científico que ético o moral: «Este libro [...] Es un intento de reformar la teoría del comportamiento delictivo, no de reformar nada más. Aunque puede tener implicaciones para reformas sociales, *las reformas sociales no son el objetivo de este libro*»¹³⁵.

¹³³ Vold y Benard, 1986: 335.

¹³⁴ Merton, 1968: 475-490.

¹³⁵ Sutherland, 1949: v (énfasis añadido); también el mismo, 1940: 1. Esta advertencia de Sutherland constituye uno de los pasajes más decisivos de su libro. En efecto, el autor deja claro —como en general a través de toda su obra, algo que hemos tratado de destacar aquí— que su interés es *científico* y no, por lo tanto, ideológico o político. Aunque pueden mencionarse otras razones, Sutherland es consciente de que si se define la disciplina en estos términos también se corre el peligro de removerla del ámbito científico. No viene sin coste dicha decisión. Cressey lo expone del modo que sigue: «la tentación de unirse a aquellos que quieren “educar al público” es grande. Pero, por supuesto, tal movimiento retira su lealtad de la comunidad de científicos y estudiosos» (1). Pues bien, algunos autores que han recurrido a los delitos de cuello blanco parecen seguir aquel camino ideológico, el opuesto por lo tanto al de Sutherland; esto es, parece que tienen la intención de definir conductas enmarcables en los delitos de cuello blanco como *problemas sociales*. En efecto, aunque los problemas sociales —puede haber alguna excepción— han de tener un trasfondo real (2) —que posiblemente se de en los casos que estos autores proponen—, el elemento *constructivo* es esencial (3). A mi juicio, la Criminología debería ser muy cauta a la hora de tomar actitudes de este tipo, y en todo caso ser consciente de los peligros y efectos contraproducentes que ello implica (4). En cualquier caso, sólo me gustaría destacar que la propuesta de los *delitos* de cuello blanco o los económicos en concreto como problemas sociales encontraré, a mi entender, considerables dificultades. Esto es debido, entre otras razones, a que un discurso esotérico como el que caracteriza a la dogmática jurídico-penal española tiene un insuficiente atractivo mediático y popular; al enorme poder de las corporaciones para participar en la construcción de los discursos —algo a lo que ya me he referido—; y, finalmente, a lo difícil que resulta competir y mantenerse en el mercado de los problemas sociales, en el que pueden encontrarse muchos *productos*, algunos muy *atractivos* (5).

(1) Cressey, 1967: 106. Aunque refiriéndose a otro contexto, Geis y Goff añaden que las ideas de Sutherland en materia de delitos de cuello blanco terminan por no ser nada populares precisamente porque «frustran al reformador social», Geis y Goff, 1983: xxxiii.

(2) Goode y Ben-Yehuda, [1994]: 96 y 219. El trasfondo real que probablemente existe detrás de estos delitos, como desvelan los estudios sobre sus costes estimados, tampoco debe hacernos olvidar que el delito en general y muchas conductas ilícitas y desviadas en general suelen ser normales y funcionales, Durkheim, [1895]: 86-90.

(3) Sobre el en efecto decisivo papel de las definiciones en el ámbito de la criminalidad y de los problemas sociales, vid. Best, 1990: 10-13; Henry y Milovanovic, 1996: 86-96 y 110-120.

(4) Serrano Maíllo, 2003: 48-52.

(5) Best, 1990: 176-188; Ermann y Lundman, 1982: 17-18 y 21-23; Goode y Ben-Yehuda, [1994]: 96-100; Lynch y Stretsky, 2003: 219-222 y 229-230; Serrano Maíllo, 1999: 91-95.

En el marco de este planteamiento se comprende la reflexión de uno de los pocos grandes científicos españoles, Severo Ochoa:

«España descuidó el cultivo de la ciencia, a mi juicio, porque el español, quizá desde Felipe II, estaba más interesado en los asuntos de allá arriba que en los de aquí abajo, y miró siempre más hacia el cielo que hacia la tierra. Entiéndase bien que esto no es una crítica de la religión, sino, tal vez, la crítica de una religión mal entendida», y añade «Cómo surgió Cajal en el páramo científico de la España de su tiempo es para mí un milagro»¹³⁶.

VII. Conclusión

La Criminología positiva mayoritaria ha otorgado una cierta importancia al delito de cuello blanco, tratando de conservar la idea originaria de Sutherland, aunque también de superar los irresolubles problemas que su imprecisión plantea. Aunque se han propuesto definiciones alternativas, muchos investigadores han optado, como hemos visto, bien por estudiar grupos de ilícitos concretos que pudieran calificarse de delitos de cuello blanco —concediendo una importancia menor a las características del *autor*—, bien por descomponer el concepto en otros, bien por fijarse en cuestiones más concretas como su posible explicación, prevención y extensión¹³⁷. Pero el recurso masivo a los delitos de cuello blanco entendidos ambiguamente ha caracterizado a posturas paradigmáticamente diferentes.

Paradójicamente, la imprecisión del concepto de delito de cuello blanco ha propiciado a la vez tanto su abandono por la Criminología positiva; como su abrumador éxito en enfoques antiempíricos y antipositivos. El concepto de delito de cuello blanco desempeña un papel determinante en paradigmas antipositivos, pero Sutherland tiene una mínima responsabilidad en ello y, desde luego, no les ofrece ningún respaldo. Aunque no pretendo sugerir que la Criminología deba imponer su definición de su objeto de estudio a las restantes ciencias penales¹³⁸, sí quiero traer a colación la recomendación de Villa Stein de «una teoría con controles empíricos»¹³⁹ y añadir que los análisis empíricos exigen precisión. Como señala Stinchcombe, en el investigador social es más excusable la ignorancia que la vaguedad¹⁴⁰. Quiero aprovechar tam-

¹³⁶ Ochoa, [1941]: 10.

¹³⁷ Vid. Simpson, 2002: *passim*.

¹³⁸ Albrecht, por ejemplo, afirma, posiblemente con razón, que «El Derecho penal, la Política jurídica y la Criminología requieren formaciones conceptuales diferenciadas a causa de sus diferenciadas finalidades», 2001: 261.

¹³⁹ Villa Stein, 2001: 202.

¹⁴⁰ Stinchcombe, 1968: 6.

bién para recordar una recomendación: como lectores debemos fijarnos con gran detenimiento en la definición de delito —o de cualquier otro concepto o variable— que se proponga, y nunca darlo por supuesto, o de lo contrario correremos el peligro de caer en repetidos malentendidos¹⁴¹.

El interés de la Criminología mayoritaria se ha centrado, como digo, en los delitos de cuello blanco, pero con adaptaciones a fin de hacerlos científicamente aptos. Guste o no, muchas de las ideas implicadas en el concepto de delito de cuello blanco *así comprendido* son susceptibles de investigación empírica: la hipótesis de que las estadísticas oficiales exageran los delitos de las clases desfavorecidas; la hipótesis de que la delincuencia se distribuye por igual entre todas las clases sociales; la hipótesis de que existe un trato diferencial en contra de las clases desfavorecidas, etc. Para bien o para mal, la investigación empírica *criminológica* sobre los delitos de cuello blanco y figuras relacionadas ha sido muy poco halagüeña para con la imagen vulgar que prevalece en la opinión pública y que subyace a gran parte de los análisis académicos, y muchos de los hechos conocidos sobre el delito son difíciles de compatibilizar con las ideas populares sobre el delito de cuello blanco.

- a. Los delitos de cuello blanco son poco sofisticados; sus autores proceden mucho más de las clases medias que de las altas; sus autores son mayoritariamente hombres; no tienden a especializarse, sino que muchos son versátiles y cuentan con antecedentes penales; su formación es superior a la de los delincuentes comunes pero en absoluto es sobresaliente; como tampoco tienden a serlo sus carreras profesionales; no parecen estar extraordinariamente integrados en la vida de sus comunidades.
- b. Es dudoso que su extensión sea grande.
- c. En el terreno de las sanciones, no sólo es dudoso que el sistema de Administración de Justicia, desde la policía hasta los más altos Tribunales, estén sesgados en contra de los más desfavorecidos —e incluso que sean capaces de identificarlos—, sino que en ocasiones podría ser al contrario.
- d. Finalmente, no es fácil encontrar organizaciones criminales y, cuando se encuentran, son poco estables y pequeñas y sólo existen en circunstancias muy concretas¹⁴².

¹⁴¹ Klein, 1987: 39.

¹⁴² Benson, 2002: 142-159; Benson y Walker, 1988: 296-301; Croall, 1989: 157, 162-165 y 170-173; Daly, 1989: 769-790; Geis, 1992: 31; Gottfredson y Hirschi, 1990: 180-201; Katz, 2000: 171-172 y 182-187; Reuter, 1984: 45-47; Reuter y Rubinstein, 1978: 48-50 y 52-54; Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 119; Shapiro, 1990: 358-362; Weisburd y Schlegel, 1992: 355-356; Weisburd et al., 1990: 342-352; Weisburd et al., 1991: 22-73 y 128-169; Weisburd et al., 2001: 1-49; Wheeler et al., 1982: 648 y 650-658. En sentido totalmente contrario, Reiman, 2001: 113-145.

En esta línea, Garrido Genovés y Sanchís Mir llegan a afirmar, por ejemplo, que «La delincuencia de *cuello blanco* y la común forman parte de un mismo proceso, sus diferencias son meramente de forma»¹⁴³.

Supongo que investigaciones de este tipo no pueden convencer a los partidarios de los paradigmas antiempíricos; pero sí apuntan, a mi entender, que no es cierto que la cuestión del delito de *cuello blanco* nos obligue a elegir entre una ciencia positiva y rigurosa pero con ciertos indicios claros de que se encuentra sesgada y no presta la atención que merecen los delitos de ciertos sectores de la sociedad; y un concepto flexible y subjetivo que deja una enorme libertad al investigador para decidir qué sea delictivo.

Ni mucho menos se puede sugerir que exista *mala voluntad* en quienes han cultivado y cultivan el punto de vista antiempírico. Antes al contrario. Es posible que en el mundo exista el *mal* y que exista un deber moral de denunciarlo. En esta línea, es verdad que los *delitos* de *cuello blanco* inciden en la distribución de poder en nuestra sociedad y cómo éste es ejercido —posiblemente de modo abusivo en muchas ocasiones¹⁴⁴—. El mal, aunque es también un término impreciso, es posible que pueda estudiarse recurriendo a procedimientos científicos; y así nada más y nada menos que Edwin Lemert se pregunta «si puede profundizarse o ampliarse nuestro entendimiento de la desviación mediante la inclusión del mal como parte de su objeto de estudio»¹⁴⁵. Pero el objeto de estudio de la Criminología es el delito, y el delito y el mal —o el pecado, la antipatía, etc.— no son en absoluto términos sinónimos. Baratta, por ejemplo, denuncia con razón que uno de los *principios* que guían el pensamiento ideológico de los juristas y del «saber común» es el del «*bien y del mal*». El hecho punible representa un daño para la sociedad. El delincuencia es un elemento negativo y disfuncional del sistema social. El comportamiento desviado es *el mal*, la sociedad es *el bien*»¹⁴⁶. Es posible, incluso, que el mal sea rampante en algunas actividades, pero de ahí no puede inferirse que el mal sea siempre delito ni que pueda resolverse con los medios que conoce la Criminología o la Política criminal. Así, aunque es posible que determinados intereses profesionales, políticos y mediáticos influyan en esta construcción de la delincuencia de *cuello blanco* y otras figuras cercanas, es también posible que la creencia de que vivimos en un *mundo justo*¹⁴⁷ desempeñe algún papel al respecto; o sea

¹⁴³ Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987: 55.

¹⁴⁴ Geis et al., 1995: 16.

¹⁴⁵ Lemert, 1997: 1.

¹⁴⁶ Baratta, [1982]: 17. Cosa muy diferente —entre otras muchas— es que, como parece sugerir este autor, esta idea sea atribuible a la Criminología mayoritaria, y no, por ejemplo, a los paradigmas antiempíricos. Más allá, me parece que la Criminología ni siquiera tiene una legitimidad *especial* para estudiar, denunciar, perseguir... el mal.

¹⁴⁷ Lerner, 1980: vii, 2-3, 9-30, en especial 14-15, 88, 137-138 y 183-194; así como 137-181 advirtiendo de diferencias individuales en la tendencia a creer en un mundo justo.

la idea de que la *injusticia* y *el mal* son en este mundo algo solamente contingente que puede aislarse y prevenirse, al menos en parte, mediante un sistema de Administración de Justicia, las penas y otras medidas.

Es posible, pues, que al menos en algunas ocasiones conductas injustas o malvadas o que nos parecen así, no es que sean tan sutiles, inteligentes, sofisticadas, etc. que escapen de la acción de la Justicia, sino más simplemente que no son delictivas en primer lugar. Siempre que se define el delito, por supuesto, de una manera mínimamente precisa. La idea de que el mal no siempre tiene que recurrir al delito puede encontrarse en *La elite del poder*: «No es preciso que los “grupos de presión” “corrompan” a los políticos en el Congreso. De hecho, los miembros de los grupos de presión (*lobbyists*), con su discreto proceder, pueden en ocasiones parecer hombres honestos [...] No es necesario que los miembros de la sociedad local sobornen al político profesional para asegurar sus intereses. Porque por selección social y por adiestramiento político él está por y para los grupos clave de su distrito y Estado»¹⁴⁸. De aquí se infiere también que la Criminología puede ser mucho más modesta de lo que a veces parece pensarse, pero también mucho más exigente científicamente¹⁴⁹.

El delito de cuello blanco, pues, encuentra su fuerza en una perspectiva ética —ideológica, crítica, etc.— y no en la científica. En su ambigüedad parece residir a la vez la clave de su éxito y de su fracaso en los respectivos paradigmas. Una disciplina sería debería reflexionar sobre si sus criterios de evaluación deben ser principalmente éticos o científicos cuando se estudian cuestiones empíricas. La posición de la Criminología científica, positiva, mayoritaria no puede ser más clara. Hirschi es quien escribe:

«¿por qué lo hacen? ¿Qué ocurre con los críticos de la Criminología que les lleva a preguntar por qué algunos preguntan “por qué lo hacen”? Si es porque están más preocupados con “asesinos que mandan ejércitos,... ladrones que roban elecciones,... [y] los saciados que se ceban con la comida de los que aún no han nacido”, entonces sea así. Les deseo éxito en su empresa. Espero que encuentren que pueden preguntar por qué los hombres hacen cosas que no les gustan sin negar la humanidad que todos compartimos. Puedan o no, pueden quedarse tranquilos de que yo, por lo pronto, no juzgaré la calidad de su respuesta por lo admirable de sus motivos»¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Mills, [1956]: 256.

¹⁴⁹ Serrano Gómez y Serrano Maíllo, 2002: 1654.

¹⁵⁰ Hirschi, 1969: 232.

Bibliografía

- AKERS, R.L. 1996. «Is differential association/social learning cultural deviance theory?». *Criminology*, 34.
- 1998. *Social learning and social structure: a general theory of crime and deviance*. Boston: Northeastern University Press.
- ALBERT, H. 1978. *Traktat über rationale Praxis*. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- 1991. *Traktat über kritische Vernunft*, 5.^a ed. Tübingen: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- ALBRECHT, H.-J. 2001. «Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: conceptos y comprobaciones empíricas» (trad. L. Gracia Martín). En *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*. Madrid: UNED.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. 1978. *Derecho penal económico. Aplicado a la actividad empresarial*. Madrid: Civitas.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. y S. Bacigalupo. 2001. *Derecho penal económico*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- BARATTA, A. 1980. «Criminología y Dogmática penal. Pasado y futuro del modelo integral de la ciencia penal» (trad. R. Bergalli y J. Gutiérrez). *Papers. Revista de Sociología*, 13 - *Sociedad y delito*.
- [1982] 1986. *Criminología crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la Sociología jurídico-penal* (trad. A. Búnster). México [etc.]: Siglo Veintiuno editores.
- BECKER, H.S. 1963. *Outsiders. Studies in the Sociology of deviance*. New York y London: The Free Press y Collier-Macmillan.
- BEIRNE, P. 1999. «For a nonspeciesist Criminology: animal abuse as an object of study». *Criminology*, 37.
- BENSON, M.L. 2002. *Crime and the life course. An introduction*. Los Angeles. Ca.: Roxbury Publishing Company.
- BENSON, M.L. y E. WALKER. 1988. «Sentencing the white-collar offender». *American Sociological Review*, 53.
- BEST, J. 1990. *Threatened children. Rhetoric and concern about child-victims*. Chicago y London: The University of Chicago Press.
- 2001. *Damned lies and statistics. Untangling numbers from the media, politicians, and activists*. Berkeley [etc.]: University of California Press.
- BLALOCK, H.M. 1969. *Theory construction. From verbal to mathematical formulations*. Englewood Cliffs, N.J.: Prentice-Hall.
- BLUMSTEIN, A. y J. WALLMAN. 2000. «The recent rise and fall of American violence». *The crime drop in America* (A. Blumstein y J. Wallman eds.). Cambridge [etc.]: Cambridge University Press.

- BRAITHWAITE, J. 1979. *Inequality, crime, and public policy*. London [etc.]: Routledge and Kegan Paul.
- 1985. «White collar crime». *Annual Review of Sociology*, 11.
- 1989a. *Crime, shame and reintegration*. Cambridge: Cambridge University Press.
- 1989b. «Criminological theory and organizational crime». *Justice Quarterly*, 6.
- 1992. «Poverty, power, and white-collar crime: Sutherland and the paradoxes of criminological theory». En *White-collar crime reconsidered* (K. Schlegel y D. Weisburd eds.). Boston: Northeastern University Press.
- CANO VINDEL, A. 1987. «Características demográficas y proceso delictivo». En *Delincuencia. Teoría e investigación* (V. Sancha Mata et al. eds.). Madrid: Alpe Editores.
- CARDARELLI, A.P. y S.C. HICKS. 1993. «Radicalism in Law and Criminology: a retrospective view of critical legal studies and radical Criminology». *Journal of Criminal Law & Criminology*, 84.
- CEREZO Mir, J. 1993. *Consideraciones político-criminales sobre el Proyecto de Código penal de 1992*, Lección inaugural del Curso Académico 1993-1994. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- 1996. *Curso de Derecho penal español. Parte general, I - Introducción*, 5.ª ed. Madrid: Tecnos.
- CLAPP, J. 1999. «The illicit trade in hazardous wastes and CFCs: international responses to environmental “bads”». *The illicit global economy and state power* (H.R. Friman y P. Andreas eds.). Lanham [etc.]: Rowman and Littlefield Publishers.
- CLARKE, R.V. y D.B. CORNISH. 2001. «Rational choice». En *Explaining criminals and crime. Essays in contemporary criminological theory* (R. Paternoster y R. Bachman eds.). Los Angeles, Ca.: Roxbury Publishing Company.
- CLINARD, M.B. y P.C. YEAGER. 1980. *Corporate crime*. New York: The Free Press.
- CLOWARD, R.A. y L.E. OHLIN. [1960] 1966. *Delinquency and opportunity. A theory of delinquent gangs*. New York y London: The Free Press y Collier-Macmillan.
- COHEN, A.K. 1955. *Delinquent boys. The culture of the gang*. New York: The Free Press.
- COLEMAN, C. y J. MOYNIHAN. 1996. *Understanding crime data. Haunted by the dark figure*. Buckingham y Philadelphia: Open University Press.

- COLEMAN, J.W. 1987. «Toward an integrated theory of white-collar crime». *American Journal of Sociology*, 93.
- 1992. «The theory of white-collar crime: from Sutherland to the 1990's». En *White-collar crime reconsidered* (K. Schlegel y D. Weisburd eds.). Boston: Northeastern University Press.
- COLVIN, M. 2000. *Crime and coercion. An integrated theory of chronic criminality*. New York: St. Martin's Press
- COLVIN, M. y J. PAULY. 1983. «A critique of Criminology: toward an integrated structural-marxist theory of delinquency production». *American Journal of Sociology*, 89.
- CONKLIN, J.E. 2003. *Why crime rates fell*. Boston [etc.]: Allyn and Bacon.
- COTTINO, A. 2004. «White-collar crime». En *The Blackwell Companion to Criminology* (C. Sumner ed.). Malden [etc.]: Blackwell Publishing.
- CRESSEY, D.R. 1953. *Other people's money. A study in the social psychology of embezzlement*. Glencoe, Ill.: The Free Press.
- 1967. «Methodological problems in the study of organized crime as a social problem». *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 374.
- CROALL, H. 1989. «Who is the white-collar criminal?». *British Journal of Criminology*, 29.
- DALY, K. 1989. «Gender and varieties of white-collar crime». *Criminology*, 27.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., F.J. GIRÓN GONZÁLEZ-TORRE, P. STANGELAND y A.I. CEREZO DOMÍNGUEZ. 1996. *Delincuencia y víctimas (Encuestas de victimización en Málaga)*. Valencia: Tirant lo Blanch e IAIC.
- DURKHEIM, E. [1895] 1991. *Las reglas del método sociológico* (trad. A. Ferrer y Robert). Los Berrocales del Jarama, Madrid: Akal.
- [1897] 1928. *El suicidio. Estudio de Sociología* (trad. M. Ruiz-Funes). Madrid: Reus.
- ELLIOTT, D.S. y S.S. AGETON. 1980. «Reconciling race and class differences in self-reported and official estimates of delinquency». *American Sociological Review*, 45.
- ERMANN, M.D. y R.J. LUNDMAN. 1982. *Corporate deviance*. New York [etc.]: Holt, Rinehart and Winston.
- FERNÁNDEZ CRUZ, J.A. 2003. *El fenómeno del blanqueo de capitales y el fraude fiscal. El delito de legalización de capitales procedentes del crimen organizado*. Tesis doctoral, inédita.
- FISHBEIN, D.H. 2001. *Biobehavioral perspectives in Criminology*. Belmont, Ca.: Wadsworth.
- GARCÍA CAVERO, P. 2003. *Derecho penal económico. Parte general*. Lima: ARA Editores.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. 1984. *Problemas actuales de la Criminología*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.
- GAROFALO, R. S/f. *La Criminología. Estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*, ed. española (trad. P. Dorado Montero). Madrid: La España Moderna.
- GARRIDO GENOVÉS, V. 1984. *Delincuencia y sociedad*. Madrid: Mezquita.
- GARRIDO GENOVÉS, V. y J.R. SANCHÍS MIR. 1987. «Nivel socioeconómico y delincuencia». En *Delincuencia. Teoría e investigación* (V. Sancha Mata et al. eds.). Madrid: Alpe Editores.
- GARRIDO GENOVÉS, V., P. STANGELAND y S. REDONDO ILLESCAS. 1999. *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARRY, E.M. 1997. «Juvenile firesetting and arson». *OJJDP*, Fact Sheet 51.
- GEIS, G. 1992. «White-collar crime: what is it?». En *White-collar crime reconsidered* (K. Schlegel y D. Weisburd eds.). Boston: Northeastern University Press.
- GEIS, G. y C. GOFF. 1983. Introducción a E.H. Sutherland, *White collar crime. The uncut version*. New Haven y London: Yale University Press.
- 1986. «Edwin H. Sutherland's white-collar crime in America: an essay in historical Criminology». *Criminal Justice History*, 7.
- GEIS, G., R.F. MEIER y L.M. SALINGER. 1995. Introducción a *White-collar crime. Classic and contemporary views*, 3.^a ed. (G. Geis et al. eds.). New York [etc.]: The Free Press.
- GOODE, E. y N. BEN-YEHUDA. [1994] 1999. *Moral panics. The social construction of deviance*. Oxford y Cambridge, Mass.: Blackwell.
- GOTTFREDSON, M.R. y T. HIRSCHI. 1986. «The true value of lambda would appear to be zero: an essay on career criminals, criminal careers, selective incapacitation, cohort studies, and related topics». *Criminology*, 24.
- 1990. *A general theory of crime*. Stanford, Ca.: Stanford University Press.
- 1993. «A control theory interpretation of psychological research on aggression». En *Aggression and violence. Social interactionist perspectives* (R.B. Felson y J.T. Tedeschi eds.). Washington, D.C.: American Psychological Association.
- GRACIA MARTÍN, L. 2002. «¿Qué es modernización del Derecho penal?». En *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos.
- 2003. *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de la resistencia. A la vez, una hipótesis de trabajo sobre el concepto de Derecho penal moder-*

- no en el materialismo histórico del orden del discurso de criminalidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUZMÁN DÁLBORA, J.L. 2002. «El delito de maltrato de animales». En *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos.
- HABERMAS, J. [1981] 2001. *Teoría de la acción comunicativa, I - Racionalización de la acción y racionalización social* (versión castellana de M. Jiménez Redondo). Madrid: Taurus.
- HAGGERTY, K.D. 2001. *Making crime count*. Toronto [etc.]: University of Toronto Press.
- HEIMER, K. y R.L. MATSUEDA. 1994. «Role-taking, role commitment, and delinquency: a theory of differential social control». *American Sociological Review*, 59.
- HENRY, S. y D. MILOVANOVIC. 1991. «Constitutive Criminology: the maturation of critical theory». *Criminology*, 29.
- 1996. *Constitutive Criminology. Beyond postmodernism*. London [etc.]: Sage.
- HERRERA MORENO, M. 1996. *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Madrid: Edersa.
- HERRERO HERRERO, C. 2001. *Criminología (Parte general y especial)*, 2.^a ed. Madrid: Dykinson.
- HIRSCHI, T. 1969. *Causes of delinquency*. Berkeley [etc.]: University of California Press.
- 1990. «Family structure and crime». En *When families fail... The social costs* (B.J. Christensen ed.). Lanham [etc.]: University Press of America.
- HIRSCHI, T. y M.R. GOTTFREDSON. 1987. «Causes of white-collar crime». *Criminology*, 25.
- 1989. «The significance of white-collar crime for a general theory of crime». *Criminology*, 27.
- 1994. «The generality of deviance». En *The generality of deviance* (T. Hirschi y M.R. Gottfredson eds.). New Brunswick y London: Transaction Publishers.
- HIRSCHI, T. y H.C. SELVIN. 1973. *Principles of survey analysis*, 2.^a ed. New York: The Free Press.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H. 1995. «Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español». En *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*. Madrid: BOE.
- KATZ, J. 2000. «The gang myth». En *Social dynamics of crime and control. New theories for a world in transition* (S. Karstedt y K.-D. Bussmann eds.). Oxford y Portland: Hart.

- KLEIN, M.W. 1987. «Watch out for the last variable». En *The causes of crime. New biological approaches* (S.A. Mednick et al. eds.). Cambridge [etc.]: Cambridge University Press.
- KORNHAUSER, R.R. 1978. *Social sources of delinquency. An appraisal of analytic models*. Chicago y London: University of Chicago Press.
- KUHN, M.H. 1964. «Mayor trends in symbolic interaction theory in the past twenty-five years». *Sociological Quarterly*, 5.
- KUHN, T.S. 1996. *The structure of scientific revolutions*, 3.^a ed. Chicago y London: The University of Chicago Press.
- LAFREE, G. 1998. *Losing legitimacy. Street crime and the decline of social institutions in America*. Boulder, Co. y Oxford: Westview.
- LANDECHO VELASCO, C.M. 2004. *La tipificación lombrosiana de delinquentes*, tomo I. Madrid: UNED.
- LANIER, M.M. y S. HENRY. 2001. «Crime in context: the scope of the problem». En *What is crime? Controversies over the nature of crime and what to do about it* (S. Henry y M.M. Lanier eds.). Lanham [etc.]: Rowman and Littlefield Publishers.
- LARRAURI PIJOÁN, E. 1991. *La herencia de la Criminología crítica*. México [etc.]: Siglo Veintiuno editores.
- LATOUR, B. 1987. *Science in action. How to follow scientists and engineers through society*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- LAUB, J.H. 1983. *Criminology in the making. An oral history*. Boston, Mass.: Northeastern University Press.
- 2001. Apuntes de cátedra, inéditos.
- LAUB, J.H. y R.J. SAMPSON. 2003. *Shared beginnings, divergent lives. Delinquent boys to age 70*. Cambridge, Mass. y London: Harvard University Press.
- LAUB, J.H., R.J. SAMPSON y K. KIGER. 1990. «Assessing the potential of secondary data analysis: a new look at the Gluecks' *Unraveling Juvenile Delinquency* data». En *Measurement issues in Criminology* (K.L. Kempf ed.). New York [etc.]: Springer.
- LEMERT, E.M. 1976. «Response to critics: feedback and choice». En *The uses of controversy in Sociology* (L.A. Coser y O.N. Larsen eds.). New York y London: The Free press.
- 1997. *The trouble with evil. Social control at the edge of morality*. Albany, N.Y.: State University of New York Press.
- LERNER, M.J. 1980. *The belief in a just world. A fundamental delusion*. New York: Plenum Press.
- LINK, B.G., F.T. CULLEN, E. STRUENING, P.E. SHROUT y B.P. DOHRENWEND. 1989. «A modified labeling theory approach to mental disorders: an empirical assesment». *American Sociological Review*, 54.

- LINK, B.G., J. MIROTZNIK y F.T. CULLEN. 1991. «The effectiveness of stigma coping orientations: can negative consequences of mental illness labeling be avoided?». *Journal of Health and Social Behavior*, 32.
- LOMBROSO, C. 1889a. *L'Uomo delinquente in rapporto all'Antropologia, alla Giurisprudenza ed alle discipline carcerarie, I - Delinquente-nato e pazzo morale*, 4.^a ed. Torino: Fratelli Bocca Editore.
- 1889b. *L'Uomo delinquente in rapporto all'Antropologia, alla Giurisprudenza ed alle discipline carcerarie, II - Delinquente epilettico, d'impeto, pazzo e criminaloide*, 4.^a ed. Torino: Fratelli Bocca Editore.
- LYNCH, M.J. y P.B. STRETSKY. 2003. «The meaning of green: contrasting criminological perspectives». *Theoretical Criminology*, 7.
- DE MADARIAGA APELLÁNIZ, J.I. 1997. «La tutela del medio ambiente en el nuevo Código penal: especial referencia penal de autoridades y funcionarios del artículo 329». *Guardia Civil*, 643.
- 2001. *La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales. Problemática jurídica y criminológica*. Logroño y Madrid: Universidad de La Rioja y Dykinson.
- MALTZ, M.D. 1976. «On defining “organized crime”. The development of a definition and a typology». *Crime and Delinquency*, 22.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. 2002. «Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del *Big Crunch* en la selección de bienes jurídico-penales (especial referencia al ámbito económico)». En *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos.
- MATSUEDA, R.L. 1992. «Reflected appraisals, parental labeling, and delinquency: specifying a symbolic interactionist theory». *American Journal of Sociology*, 97.
- 2001. «Labeling theory: historical roots, implications, and recent developments». En *Explaining criminals and crime. Essays in contemporary criminological theory* (R. Paternoster y R. Bachman eds.). Los Angeles, Ca.: Roxbury Publishing Company.
- MEDINA ARIZA, J.J. 2001. «Actitudes sociales sobre la denuncia de los malos tratos». *Revista de Derecho penal y Criminología*, 7.
- MERTON, R.K. 1968. *Social theory and social structure*, edición aumentada. New York: The Free Press.
- MESSNER, S.F. y M.D. KROHN. 1990. «Class compliance structures and delinquency: assessing integrated structural-marxist theory». *American Journal of Sociology*, 96.
- MICHAEL, J. y M.J. ADLER. 1933. *Crime, law and social science*. London y New York: Kegan Paul, Trench Trubner y Co. y Harcourt, Brace y Co.
- MIETHE, T.D. y R.C. MCCORKLE. 1997. «Gang membership and criminal processing: a test of the “Master Status” concept». *Justice Quarterly*, 14.

- MILOVANOVIC, D. 2002. *Critical Criminology at the edge. Postmodern perspectives, integration, and applications*. Westport, Connecticut y London: Praeger.
- MILLS, C.W. [1956] 2000. *The power elite*. Oxford [etc.]: Oxford University Press.
- MORILLAS CUEVA, L. 1990. *Metodología y ciencia penal*. Granada: Universidad de Granada.
- MOSHER, C.J., T.D. MIETHE y D.M. PHILLIPS. 2002. *The mismeasure of crime*. Thousand Oaks [etc.]: Sage.
- NELKEN, D. 1994. «White-collar crime». En *Oxford Handbook of Criminology* (M. Maguire et al. eds.). Oxford: Oxford University Press.
- OCHOA, S. [1941] 2000. Prólogo a S. Ramón y Cajal, *Reglas y consejos sobre la investigación científica. Los tónicos de la voluntad*, 3.^a ed. (1912). Madrid: Espasa Calpe.
- PATERNOSTER, R. y L. IOVANNI. 1989. «The labeling perspective and delinquency: an elaboration of the theory and an assessment of the evidence». *Justice Quarterly*, 6.
- PATERNOSTER, R. y C.R. TITTLE. 1990. «Parental work control and delinquency: a theoretical and empirical critique». *Advances in Criminological Theory*, 2.
- PEÑA CABRERA, R. 1994. *Tratado de Derecho penal. Parte especial, III de acuerdo al nuevo Código penal - Delitos económicos*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- PIQUERO, A. 2000. «Frequency, specialization, and violence in offending careers». *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 37.
- PIQUERO, N.L. y A. PIQUERO. 2001. «Characteristics and sources of white-collar crime». En *Crimes of privilege. Readings in white-collar crime* (N. Shover y J.P. Wright eds.). New York y Oxford: Oxford University Press.
- PFOHL, S.J. [1977] 1989. «The “discovery” of child abuse». En *Deviant behavior. A text-reader in the Sociology of deviance* (D.H. Kelly ed.). New York: St. Martin's Press.
- 1985. *Images of deviance and social control. A sociological history*. New York [etc.]: McGraw-Hill Book Company.
- PLATT, A.M. 1977. *The child savers. The invention of delinquency*, 2.^a ed. Chicago y London: The University of Chicago Press.
- POPPER, K.R. 1963. *Conjectures and refutations. The growth of scientific knowledge*. London: Routledge and Kegan Paul.
- PUNCH, M. 1996. *Dirty business. Exploring corporate misconduct. Analysis and cases*. London [etc.]: Sage.

- QUETELET, A. [1833] 1984. *Research on the propensity for crime at different ages*, 2.^a ed. (trad. S.F. Sylvester). Cincinnati: Anderson.
- [1835] 1969. *A treatise on man and the development of his faculties* (trad. bajo la dirección de R. Nox). Gainesville, Fl.: Scholars' Facsimiles and Reprints.
- QUINNEY, R. 1970. *The social reality of crime*. Boston, Mass.: Little, Brown, and Company.
- REICHMAN, N. 1986. «Managing crime risks: toward an insurance based model of social control». *Research in Law, Deviance and Social Control*, 8.
- REIMAN, J. 2001. *The rich get richer and the poor get prison. Ideology, class, and criminal justice*, 6.^a ed. Boston [etc.]: Allyn and Bacon.
- REUTER, P. 1984. «Police regulation of illegal gambling: frustrations of symbolic enforcement». *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 474.
- REUTER, P. y J.B. RUBINSTEIN. 1978. «Fact, fancy, and organized crime». *The Public Interest*, 53.
- REYNA ALFARO, L.M. 2002. *Los delitos informáticos. Aspectos criminológicos, dogmáticos y de Política criminal*. Lima: Jurista Editores.
- RICO GARRI, M. 1994. «Percepción y realidad de la criminalidad en España». En *Cuadernos de Derecho Judicial*, 29 - *Criminología* (A. García-Pablos de Molina director). Madrid: CGPJ.
- ROLDÁN BARBERO, H. 1999. «Concepto y alcance de la delincuencia oficial». *Revista de Derecho penal y Criminología*, 4.
- RUIZ VADILLO, E. 1989. «Algunas consideraciones sobre la delincuencia económica y la colaboración de los Estados en la lucha contra este tipo de delitos». En *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- SAMPSON, R.J. y J.H. LAUB. 1993. *Crime in the making. Pathways and turning points through life*. Cambridge, Mass. y London: Harvard University Press.
- SANCHÍS MIR, J.R. y V. GARRIDO GENOVÉS. 1987. *Delincuencia de «cuello blanco»*. Madrid: Instituto de Estudios de la Policía.
- SCHLEGEL, K. y D. WEISBURD. 1992. «White-collar crime: the parallax view». En *White-collar crime reconsidered* (K. Schlegel y D. Weisburd eds.). Boston: Northeastern University Press.
- SCHUESSLER, K. 1973. Introducción a E.H. Sutherland, *On analyzing crime* (K. Schuessler ed.). Chicago y London: The University of Chicago Press.
- SCHUESSLER, K.F. y D.R. CRESSEY. 1950. «Personality characteristics of criminals». *American Journal of Sociology*, 55.

- SCHWARTZ, M.D. y D.O. FRIEDRICHS. 1994. «Postmodern thought and criminological discontent: new metaphors for understanding violence». *Criminology*, 32.
- SCHWARTZMAN, P., H. STAMBAUGH y J. KIMBALL. S/f. *Arson and juveniles: responding to the violence. A review of teen firesetting and interventions*. Emmitsburg, MD: United States Fire Administration.
- SHAPIRO, S.P. 1990. «Collaring the crime, not the criminal: reconsidering the concept of white collar crime». *American Sociological Review*, 55.
- SHAW, C.R. y H.D. MCKAY. 1931. *Report on the causes of crime, II - Social factors in juvenile delinquency*. Washington, D.C.: Government Printing Office.
- 1969. *Juvenile delinquency and urban areas. A study of rates of delinquency in relation to differential characteristics of local communities in American cities*, ed. revisada. Chicago y London: The University of Chicago Press.
- SELLIN, T. 1931. «The basis of a crime index». *Journal of the American Institute of Criminal Law and Criminology*, 22.
- 1938. *Culture conflict and crime*. New York: Social Science Research Council.
- SERRANO GÓMEZ, A. 1972. Recensión a von Hentig. *Anuario*.
- 2003. *Derecho penal. Parte especial*, 8.^a ed. Madrid: Dykinson.
- En prensa. *Derecho penal. Parte especial*, 9.^a ed. Madrid: Dykinson.
- SERRANO GÓMEZ, A. y J.L. FERNÁNDEZ DOPICO. 1978. *El delincuente español. Factores concurrentes (influyentes)*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.
- SERRANO GÓMEZ, A. y A. SERRANO MAÍLLO. 2002. «La paradoja del descubrimiento de la Criminología en España: un capítulo». En *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo - Libro homenaje al Profesor doctor don José Cerezo Mir*. Madrid: Tecnos.
- SERRANO MAÍLLO, A. 1989. «Pobreza y delito». *Anales del Centro de la UNED de Albacete*, 9.
- 1994. En Sección Estadística, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 4.
- 1999. *Ensayo sobre el Derecho penal como ciencia*. Madrid: Dykinson.
- 2003. *Introducción a la Criminología*. Madrid: Dykinson.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M. 2001. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2.^a ed. Madrid: Civitas.
- SIMPSON, S.S. 2002. *Corporate crime, law, and social control*. Cambridge: Cambridge University Press.

- SIMPSON, S.S. y L. ELIS. 1994. «Is gender subordinate to class? An empirical assessment of Colvin and Pauly's structural marxist theory of delinquency». *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 85.
- SNYDER, H.N. 1997. «Juvenile arson». *OJJDP*, Fact Sheet 91.
- SOLÍS ESPINOZA, A. 1997. *Criminología. Panorama contemporáneo*, 3.^a ed. Lima: s/e.
- STANGELAND, P. 1995. «La delincuencia en España. Un análisis crítico de las estadísticas judiciales y policiales». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5.
- 1998. «La Criminología europea: entre la utopía y la burocracia». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1.
- STEFFENSMEIER, D. 1989. «On the causes of "white-collar" crime: an assessment of Hirschi and Gottfredson's claims». *Criminology*, 27.
- STINCHCOMBE, A.L. 1968. *Constructing social theories*. New York [etc.]: Harcourt, Brace and World.
- SUTHERLAND, E.H. 1924. *Criminology*. Philadelphia y London: J.B. Lippincott.
- 1940. «White-collar criminality». *American Sociological Review*, 5.
- 1945. «Is "white-collar crime" crime?». *American Sociological Review*, 10.
- 1949. *White collar crime*. New York: The Dryden Press.
- 1950. «The diffusion of sexual psychopath laws». *American Journal of Sociology*, 56.
- 1956. *The Sutherland papers*. Bloomington: Indiana University Press.
- 1983. *White collar crime. The uncut version*. New Haven y London: Yale University Press.
- SUTHERLAND, E.H. y D.R. CRESSEY. 1978. *Criminology*, 10.^a ed. New York [etc.]: J.B. Lippincott Company.
- SUTTON, J.R. 1988. *Stubborn children. Controlling delinquency in the United States, 1640-1981*. Berkeley [etc.]: University of California Press.
- TAPPAN, P.W. 1947. «Who is the criminal?». *American Sociological Review*, 12.
- 1960. *Crime, Justice, and correction*. New York [etc.]: McGraw-Hill Book Company.
- TIERNEY, K.J. 1982. «The battered women movement and the creation of the wife beating problem». *Social Problems*, 29.
- TITTLE, C.R. 1995. *Control balance. Toward a theory of deviance*. Boulder, Co. y Oxford: Westview Press.

- TOBY, J. 1980. «The new Criminology is the old baloney». En *Radical Criminology. The coming crises* (J.A. Inciardi ed.). Beverly Hills y London: Sage.
- URQUIZO OLAECHEA, J. 2000. *El principio de legalidad*. Lima: Gráfica Horizonte.
- 2001. «Principio de legalidad: nuevos desafíos». En *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*. Madrid: UNED.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. 2003. *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: Colex.
- VILADÀS JENÉ, C. 1983. «La delincuencia económica». En *El pensamiento criminológico, II - Estado y control* (R. Bergalli y J. Bustos directores). Barcelona: Ediciones Península.
- VILLA STEIN, J. 2001. «Las penas privativas de libertad de corta duración. Fundamento empírico de su justificación». En *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología*. Madrid: UNED.
- VILLAVICENCIO, F. 1997. *Introducción a la Criminología*. Lima: Grijley.
- VOLD, G.B. y T.J. BERNARD. 1986. *Theoretical Criminology*, 3.^a ed. New York y Oxford: Oxford University Press.
- WEISBURD, D. y K. SCHLEGEL. 1992. «Returning to the mainstream: reflections on past and future white-collar crime study». En *White-collar crime reconsidered* (K. Schlegel y D. Weisburd eds.). Boston: Northeastern University Press.
- WEISBURD, D., E.F. CHAYET y E.J. WARING. 1990. «White-collar crime and criminal careers: some preliminary findings». *Crime and Delinquency*, 36.
- WEISBURD, D., S. WHEELER, E. WARING y N. BODE. 1991. *Crimes of the middle classes. White-collar offenders in the Federal Courts*. New Haven y London: Yale University Press.
- WEISBURD, D., E. WARING y E.F. CHAYET. 2001. *White-collar crime and criminal careers*. Cambridge: Cambridge University Press.
- WHEELER, S., D. WEISBURD y N. BODE. 1982. «Sentencing the white-collar offender: rethoric and reality». *American Sociological Review*, 47.
- WHITE, R. 2003. «Environmental issues and the criminological imagination». *Theoretical Criminology*, 7.
- WILSON, J.Q. y R.J. HERRNSTEIN. 1985. *Crime and human nature*. New York: Simon and Schuster.
- WRIGHT, E.O. y L. PERRONE. 1977. «Marxist class categories and income inequality». *American Sociological Review*, 42.
- ZAFFARONI, E.R., A. ALAGIA y A. SLOKAR. 2000. *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.